

24393

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL CONCEPTO DE PARTE EN EL DERECHO AGRARIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P E S E N T A

RICARDO QUINTANA DIAZ

MEXICO, D. F.





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## INTRODUCCION.

Hubiera querido que esta Tesis llevara otro mensaje y contenido, - fuera por otra ruta distinta a la que sigue.

Sentiría quizá mayor satisfacción el haberme avocado al estudio y análisis de otras diferentes cuestiones que aquejan al agro mexicano y que alcanzan niveles más altos debido a su trascendencia dentro de la problemática agraria de nuestros días y de nuestro medio. Tal vez, puedo y debo decirlo, hubiera sido más meritorio tocar y analizar cuestiones y puntos tan importantes como: el buscar un replanteamiento jurídico-legal a las formas de tenencia y explotación en el campo mexicano, o hablar sobre el origen y el carácter político de la Fórmula Ejido-Pequeña Propiedad y sus consecuencias económicas y sociales. Tratar de la ejidalización del agro en sus aspectos económico, político y social, o en última instancia buscar tema en el seno de las corrientes e ideologías que impulsan y agitan la vida nacional, algo que proyectara alguna solución a ese verdadero intrínquilis en el que está metido y absorto el suelo rural, es decir la tierra de nuestro querido y sentido México.

El sustento de una Patria es su propio suelo, por lo que resulta un juego demasiado peligroso el especular con él y con las gentes que arraigadas en el mismo, lo poseen y usufructúan como su patrimonio, medio y modo de vida.

Los mexicanos concientes de hoy y de mañana, en particular aquellos a quienes excita y motiva la cuestión agraria, deben poner todo su esfuerzo y dedicación, fe y voluntad en la incesante búsqueda de soluciones a

tan ingente y gigantesco problema, redimiendo al campo y al campesino mediante un fecundo programa de realizaciones autóctonas, al margen de istmos, histerismos y de luchas estériles; o en cambio, si lo prefieren, sentarse cómodamente en sus lugares, contemplar el paso del tiempo, darle la espalda y esperar los acontecimientos. Pero la realidad es otra, así estamos presentado "EL CONCEPTO DE PARTE EN EL DERECHO AGRARIO".

El estudiante de hace pocos años y más el de hoy en día, sabe lo difícil que resulta conseguir la cultura y estudio adecuados que correspondan a un nivel óptimo de preparación. "Hay mucho que leer y poco es el tiempo para lograrlo". Expreso lo anterior no como disculpa por presentar un estudio distinguido o un trabajo extraordinario del tema, sino en virtud de ser un imperativo impuesto por la realidad aplastante de la agitada vida moderna.

Errores y limitaciones circundan el presente trabajo, pero lo digo francamente ha sido efectuado con el mejor empeño y voluntad sin escatimar tiempo ni esfuerzo. En él se expone y contempla, como el Derecho Agrario y en particular el proceso se impregnan e integran del llamado Derecho Social, constituyéndose en ramas vigorosas del mismo; fenómeno que se da a partir del triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, como protección a los grupos y sectores más débiles de nuestra sociedad. En él se describen y explican las modalidades más importantes, que a nuestro juicio, el proceso agrario asume en relación al proceso común. Los principios y características del referido proceso agrario que lo distinguen y singularizan apartándolo de la senda de otras ramas procesales al considerarlo como algo esencial y propio de una rama del Derecho que por su naturaleza misma es social; princi-

pios y características orientados todos al fin último de lograr la paz y la justicia agraria.

En forma modesta se exponen lo que considero los Conceptos Jurídicos Fundamentales del proceso agrario, analizándolos sintéticamente por las limitaciones ya referidas.

La parte medular de nuestro trabajo lo constituye el examen de la institución procesal de las Partes en el Derecho Agrario, las características y connotación socio-económica que las distinguen de la concepción de las Partes en la teoría tradicional, algunos aspectos diferenciales de dicha institución procesal entre el Derecho Agrario y el Derecho Civil, y por último la descripción del papel que juegan, conforme a los derechos y obligaciones que tienen en algunos procedimientos agrarios establecidos en la ley secundaria de la materia (L.F.R.A. 1971).

Considero que falta aun mucho por hacer en la materia procesal que nos ocupa. Algunas de las instituciones y conceptos que la rigen habrán de ser revisadas en lo futuro para adecuarlas al cambio que la problemática y dinámica social demanden. Están pues, gracias al esfuerzo de ilustres tratadistas nacionales, hechas las bases para la consolidación, acrecentamiento y perfeccionamiento de un auténtico Derecho Procesal Social Agrario. Corresponderá a las fuerzas de los ciudadanos mexicanos, sensibilizados ante la noble causa, buscar el reconocimiento y expedición de los legisladores para plasmarlas con vigor en un Código de Procedimientos Agrarios, que venga a ser auténtica expresión de los intereses y anhelos de la clase campesina, quien es la que en verdad requiere de su completa e inaplazable protección legal para lograr su elevación y dignificación, derecho -

que le corresponde por ser la clase más noble y esforzada de México.

Sólo me resta esperar la benevolencia y el apoyo de los maestros - miembros del jurado, consciente como estoy de lo modesto de mi trabajo, en el cual no he pretendido establecer criterios y sí en cambio, poner mi pie - dra en la construcción del saber que le legó nuestra Alma Mater y sobre todo con el deseo sincero de despertar la inquietud entre los estudiantes de Dere cho, para profundizar sobre temas sociales en beneficio e integridad de nues tra Patria: MEXICO.

"EL CONCEPTO DE PARTE EN EL DERECHO AGRARIO"

CAPITULO I

LA TEORIA DEL PROCESO EN EL DERECHO AGRARIO.

- a).- La Influencia de la Doctrina del Derecho Social.
- b).- Distinción entre Proceso y Procedimiento.
- c).- Modalidades que asume en relación al Proceso Privado.

## LA TEORIA DEL PROCESO EN EL DERECHO AGRARIO.

### a).- LA INFLUENCIA DE LA DOCTRINA DEL DERECHO SOCIAL.

En la historia de la humanidad, el hombre ha luchado siempre por mejorar sus condiciones de vida tanto en forma individual como colectiva. En este empeño de evolución, su lucha ha sido a veces incruenta y las más de las veces demasiado cruenta.

En las cinco etapas que histórica y cronológicamente se distinguen para señalar los períodos que ha pasado la humanidad, como son: El Comunismo Primitivo, El Esclavismo, El Feudalismo, El Capitalismo y El Socialismo, -- se encuentra imbíbido, como una ley natural, ese anhelo, ese deseo del hombre por dar respuesta a los problemas económicos, políticos y sociales que lo circundan.

El ámbito de nuestra propia disciplina jurídica no podía escapar -- a esa incesante acción renovadora, en virtud de que el derecho constituye el cauce o canal por el cual corren o se manifiestan, y se regulan las diferentes inquietudes o actividades humanas.

Las consideraciones anteriores pueden, en nuestra opinión, servirnos de apoyo para determinar y ubicar el Derecho Agrario como un derecho -- de carácter eminentemente social, por la influencia que en su conformación -- han tenido y tienen factores de índole socio-económica.

De sobra conocida es la tradicional división que del derecho hicieron los romanos; en Derecho Público y Derecho Privado. El maestro Raúl -- Lemus García, nos dice al respecto: "En efecto, los juristas romanos a través del pensamiento de Domiciano Ulpiano, definieron el Derecho Público y --

Privado en los siguientes términos:

"PUBLICUM IUS EST QUOD AD STATUM REI ROMANAE SPECTAT", o sea Derecho Público es lo que concierne a la organización del estado romano.

"PRIVATUM IUS EST QUOD AD SINGULORUM UTILITATEM", ésto en Derecho Privado es lo que atañe a la utilidad de los particulares. (1)

En mérito a nuestras palabras iniciales referidas al papel determinante que juegan los cambios sociales en todo movimiento de evolución, la tesis romana de la bipolaridad del Derecho Público y Privado, por las objeciones sufridas a través del tiempo, ha entrado en crisis y hoy en día resulta anacrónica; no obstante que los criterios de la Doctrina se mantienen firmes para seguirla sustentando. Es así como en el campo normativo del Derecho, surge a la luz la Teoría Tricotómica del Derecho. Lemus García al tratar esta Teoría afirma: "De esta tesis participa Georges Gurvitch, quien formula la clasificación general del Derecho, distinguiendo estos tres grandes campos:

- 1.- Derecho de Coordinación (Derecho Privado)
- 2.- Derecho de Subordinación (Derecho Público)
- 3.- Derecho Social". (2)

Y sigue diciendo: "Gurvitch considera el Derecho Social "como un dominio en donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entrelazan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies". Para Gurvitch el Derecho Social no es Derecho de Coordinación ni de Subordinación, sino de Inordinación o Integración, porque tiene como finali-

(1).- Raúl Lemus García.- Derecho Agrario Mexicano. Ed. Limsa, 1978, Pág. 66

(2).- Obra Cit., Págs. 67 y 68

dad específica la de lograr la solidaridad de todos los miembros de un agrupamiento social, dando origen a un poder social que institucionalizando se actúa en sentido positivo y benéfico sobre los individuos integrantes del grupo". (3) A manera de corolario, Lemus se expresa en ese sentido, de que son los cambios sociales del siglo XIX los que dan lugar a un nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas, creadoras de situaciones legales sui generis que no pueden clasificarse ni como Derecho Público ni como Derecho Privado, lo que ha determinado que la moderna Teoría Jurídica elabore la Tesis Tricotómica del Derecho, dividiéndolo en las siguientes ramas:

"1.- DERECHO PUBLICO, es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que tienen por objeto la constitución del estado, así como la regulación de sus relaciones con otros estados soberanos y las de los Poderes Públicos.

2.- DERECHO PRIVADO, es el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan las relaciones e intereses particulares de las personas.

3.- DERECHO SOCIAL, es la rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad, dentro de principios de justicia y equidad". (4)

Por otro lado, Carlos García Oviedo, citado por Lemus García, define el Derecho Social como: "El conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador". (5)

(3).- Obra Cit., Pág. 68.

(4).- Obra Cit., Pág. 69.

(5).- Obra Cit., Pág. 69.



En opinión del Dr. Lucio Mendieta y Nuñez, "el Derecho Social, es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales y dentro de un orden justo". (6)

Conforme a las opiniones y argumentos vertidos, nosotros modestamente consideramos que la clásica división del Derecho en Derecho Público y Derecho Privado resulta inadmisibile, por que el motor de la historia no es reversible y fundamentalmente porque han sido los factores de índole socio-económica y políticos de carácter injusto los que han hecho aflorar a la realidad el Derecho Social, como un conjunto de normas reguladoras y subsanadoras de los mismos.

Concretamente, en nuestra patria, en México, donde el cuadro generador de sus tres grandes movimientos sociales, la Independencia, la Reforma y la Revolución, han sido básicamente el estado de miseria, esclavitud y explotación de los desheredados del campo, es decir, la lucha por la tierra, el Derecho Social ha cobrado y tiene plena carta de naturalización a través del Derecho Agrario, como una de sus ramas más importantes, atendiendo a su definición, contenido, a la naturaleza de sus normas e instituciones y a los objetivos que persigue. En apoyo de nuestras ideas, recurrimos a las elocuentes palabras del maestro Trueba Urbina, cuando afirma: "en consecuencia nuestra Constitución de 1917 precursora de las demás constitucio-

(6).- Lucio Mendieta y Nuñez.- El Derecho Social, Ed. Porrúa, 1936, Pág. 67.

nes del mundo en la Proclamación de los Derechos Sociales, creó dos sistemas políticos diferentes: El de las Garantías individuales, que siguiendo los modelos americano y francés, se funda en la libertad individual y el de las Garantías Sociales que se basa en la igualdad social, es decir, en la tenden-cia de defender al pueblo contra sus explotadores, o en otros términos en la necesidad de tutelar a los económicamente débiles". (7)

(7).- Alberto Trueba Urbina.- El Artículo 123, Méx., 1943, Pág. 28.

b).- DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Ambos conceptos sufren frecuentemente el error de ser considerados idénticos, sin embargo, de su análisis doctrinario y legal, según opinión de renombrados tratadistas, se desprende que en realidad son cosas distintas. - Para establecer su diferenciación, el maestro Eduardo Pallares ofrece la opinión de Jaime Guasp y Manuel de la Plaza y en admirable resumen de sus conceptos, al respecto manifiesta: "En síntesis, para Guasp, el procedimiento - consiste en el orden de proceder en la especial tramitación que fija la ley, mientras que el proceso es el conjunto de actos verificados en el tiempo. Para de la Plaza, el Proceso es una institución legal que comprende diversas - maneras de proceder, diversas formas de juicio". (8)

Pallares expone al respecto su propia opinión y dice: "El proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras de como se efectúa esa función, unas veces en forma escrita, otras - verbalmente en la vía amplia dilatada que se llama ordinaria y en la breve - y expedita que tiene el nombre de sumaria". (9)

Gómez Lara, refiere la postura del jurisconsulto Niceto Alcalá Zamora: "Conviene evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un - proceso ... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compo- sitiva de litigio, mientras que el procedimiento que puede manifestarse fue- ra del campo procesal (en el orden administrativo o legislativo) se reduce a

(8).- Eduardo Pallares.- Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1983, Pág. 99.

(9).- Obra Cit., Pág. 100.

ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la finalidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así pues, mientras la noción del proceso es esencialmente teleológica, la del procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como veremos distintos tipos de procesos se pueden substanciar en un sólo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirven para tramitar procesos de idéntico tipo". (10)

En torno a la cuestión, Gómez Lara afirma: "El proceso es pues un conjunto de formas o maneras de actuar". (11)

Como se ve, concluimos nosotros, no cabe confusión posible o manejo idéntico de los términos proceso y procedimiento. El primero consiste en lo que debe hacerse y el segundo en cómo debe hacerse y obtener así la solución al conflicto de intereses jurídicos que se plantee.

(10).- Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, 1976, Pág. 220.

(11).- Obra Cit., Pág. 220.

c).- MODALIDADES QUE ASUME EN RELACION AL PROCESO PRIVADO.

Por el carácter social que tiene el Derecho Agrario, los principios que lo sustentan y las normas que lo integran (sustantivas y adjetivas), nos conlleva a considerar y señalar las marcadas diferencias existentes entre el proceso privado y el proceso agrario.

Un mejor planteamiento de este tema lo obtendremos si desentrañamos por principio, qué se entiende por modalidad. En el campo jurídico de manera general, el tema se presenta demasiado confuso y de gran obscuridad. Los tratadistas no han conseguido ponerse de acuerdo sobre la institución de la modalidad, ni en las características que la constituyen ni en los elementos mismos del concepto.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua nos dice que modalidad "Es el modo de ser o de manifestarse una cosa". (12)

Modalidad es palabra reciente en lengua castellana, la cual se introdujo por la palabra francesa modalité empleada en el lenguaje científico para designar ciertos aspectos que revisten las cosas, o sea una cualidad de ellas que sirve para considerarlas desde un punto de vista esencial.

A nuestro juicio modalidad es el aspecto o forma singular o característico de algo que permite diferenciarlo e identificarlo respecto de otra.

Ahora bien, anteriormente tratamos la diferencia y establecimos que no se pueden identificar los conceptos proceso y procedimiento, con el objeto de apoyar con solidez y darle claridad a las modalidades que el proce

(12).- Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

so social agrario tiene en relación a la teoría tradicional.

En lo que toca a este punto cabe resaltar la observación de que en nuestro medio la literatura procesal en materia agraria es escasísima. En este sentido únicamente destaca la obra de la Dra. Martha Chávez Padrón, -- quien con singular esfuerzo y dedicación, dignos del mayor mérito, a venido a llenar el hueco existente. Sirvanos pues de inspiración y guía la obra de tan ilustre tratadista mexicana en el empeño de cumplir con este trabajo, y en tal entendido, tenemos las siguientes modalidades:

1.- La primera modalidad que encontramos consiste en que el proceso agrario se aleja de la oralidad y tiende marcadamente hacia la escritura. "En materia agraria el proceso no es mixto, oral y escrito, es predominantemente escrito. Como comprobación de lo anterior, el único requisito de la demanda es que se formule por escrito". (13) A manera de ejemplo está el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que a la letra dice: "Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentarán en los estados en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta".

2.- En materia común la vida del proceso desde el inicio hasta su terminación, se encuentra por regla general sujeto al principio de Iniciativa de las partes. En materia agraria la movilidad del proceso se resuelve de manera contraria o sea que predomina la movilidad oficiosa, no siendo --

(13).- Martha Chávez Padrón.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Ed. Porrúa, 1979, Pág. 100.

siempre indispensable la promoción de parte. Como ejemplos de lo anterior - podemos citar los artículos 279 y 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El primero de ellos se refiere a que una vez publicada la solicitud, se notificará por oficio a los presuntos afectados, en caso de que la misma solicitud enumere los predios que se pretenden afectar. En caso de que la demanda no enumere los predios o terrenos objeto de la solicitud, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda, y una vez que se identifiquen los predios hará de oficio la notificación a los presuntos afectados.

El segundo de los numerales citados establece que si al tramitarse un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, surgieren conflictos de límites respecto del bien comunal, la Secretaría de la Reforma Agraria, de oficio, continuará el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución - si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, - si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto.

3.- Modalidad sobresaliente es la máxima economía en el proceso social agrario, prueba de ello lo constituye la creación de la famosa doble vía ejidal: "Bajo la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, se sigue el sistema de la doble vía ejidal, si la solicitud es de restitución se tramitará conjuntamente el expediente de dotación, existiendo la posibilidad de revertirlos a la vía restitutoria conforme a los artículos 276 y 281 del citado - ordenamiento legal". (14) A mayor abundamiento respecto a la reducción que

(14).- Obra Cit., Pág. 117.

caracteriza al proceso agrario, diremos que el trámite de notificación y la publicación sirve indistintamente a las vías restitutoria, dotatoria y ampliatoria. Asimismo la máxima economía del proceso agrario alcanza otros puntos como son: que no existen excepciones que sirvan de dilación al proceso, no hay formalidades procesales que cumplir para que el proceso siga adelante; no existe desistimiento que detenga el procedimiento, etc.

4.- Las modalidades del proceso agrario se revelan con fuerza y claridad al llevar a sus extremos el principio de la suplencia de las partes. Tal característica se refleja en el hecho, fundamentalmente, de que aún cuando exista desistimiento de la parte actora o núcleo de población necesitado o desposeído, el juicio se continuará oficiosamente hasta su total terminación en una Resolución que emitirá el Presidente de la República en forma definitiva, en cuyo caso se observa el grado extremo de suplencia durante toda la tramitación de un expediente.

5.- La reducción de formalidades esenciales del proceso es también nota característica del proceso agrario, ya que en él inciden causas sociales que lo acortan. A este respecto la Dra. Martha Chávez nos dice: - "la demanda que en materia común es formal y debe expresar por escrito, ante quien se promueve, quien promueve, que acción ejercita y que pide, en materia agraria esto se ve reducido grandemente, pues cuando la instancia se inicia a petición de parte sólo se requiere de una solicitud por escrito, donde se exprese simplemente la intención de promover una acción determinada". (15)

(15).- Obra Cit., Pág. 112.



6.- El principio de equilibrio o igualdad procesal de las partes, por regla general es de capital importancia en el proceso privado, registra en el proceso agrario un giro casi absoluto, en virtud de que en materia -- agraria el referido principio se ve modificado atendiendo a las necesidades y características socio-económicas de las partes que se ve reflejada en el proceso y en éste únicamente existe igualdad de las partes cuando hay igualdad socio-económica.

7.- Si en el ámbito del derecho común se derivan una variedad de medios de comunicación procesal, tales como: citaciones, notificaciones, emplazamientos, suplicatorias, exhortos, en materia agraria, no son tantos ni tan variados, ésto de acuerdo a lo que se desprende del artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria al referirse al hecho de que la primera notificación se hace mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, y la misma surte efectos de notificación.

Así las cosas, consideramos que la cuestión de las modalidades del proceso agrario en relación al proceso privado, es rica y abundante, pues -- otro tanto se puede afirmar en lo que toca a los términos y la preclusión, -- los medios probatorios y la carga de la prueba, las resoluciones presidenciales, así llamadas en materia agraria y sus efectos, etc., más por las limitaciones de este trabajo nos hemos concretado a señalar algunas de ellas, no -- quizá las más importantes, pero si aquéllas que se destacan por su singularidad.

A manera de colofón deseo resaltar aquello que ha dado origen y vi

da a esta peculiar y característica forma de ser del proceso agrario, lo - -  
cual no es otra cosa que la índole socio-económica de los factores reales -  
que subyacen en el fondo de la problemática agraria de nuestro medio.

## CAPITULO II

### CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO.

#### CARACTERISTICAS:

- a).- Función Reivindicatoria.
- b).- Naturaleza Proteccionista.
- c).- Consecución de Fines Sociales.
- d).- Predominio de la Equidad sobre Formalidades.

#### PRINCIPIOS:

- a).- Principio Inquisitivo.
- b).- Principio Dispositivo.
- c).- Principio Social.

CARACTERISTICAS Y PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO.

1.- CARACTERISTICAS.

a).- FUNCION REIVINDICATORIA.

Fué sin duda el anhelo de los grandes revolucionarios de 1910, - Villa, Zapata, Carranza, quienes vivieron y sintieron en carne propia las vi - cisitudes e injusticias de un régimen legal, arbitrario y despótico, que su - mado a las condiciones sociales, políticas y económicas, en extremo desfavo - rables para el campesino, lo que explica el carácter reivindicatorio, se des - prende de la norma agraria fundamental que es el artículo 27 de nuestra Cons - titución Política cuando ordena la restitución de las tierras, bosques y - - aguas a los núcleos de población a los cuales se les arrebataron.

El proceso social agrario en las peculiares modalidades que presen - ta, implica esa función reivindicatoria en sus principios y normas, como pue - de verse en las acciones de restitución, dotación, Creación de Nuevo Centro de Población e inclusive ampliación, encontrándose con mayor énfasis esa fun - ción en la restitución de tierras a favor de la clase campesina.

Lemus García nos resalta el carácter reivindicatorio del proceso - agrario cuando habla de las características del Derecho Agrario afirmando - que: "Es reivindicatorio porque ordena la restitución de las tierras en fa - vor de la clase campesina de sus legítimos dueños usurpadas por los grandes terratenientes". (16)

Luis Wistano Orozco nos habla del carácter reivindicatorio de las

(16).- Raúl Lemus García.- Obra Cit., Pág. 30.

leyes agrarias cuando dice: "todos los pastos, todos los montes, todas las -  
aguas de este codiciado girón del mundo que hoy se llama República Mexicana,  
son el patrimonio de sus hijos sin distinción de razas, no pertenecen a ese  
ignominioso monopolio de las grandes haciendas focos de muerte donde se de -  
grada y se hunden miles y millones de hectáreas de tierra, que formaron en -  
días mejores el mitológico cuerno de la abundancia para dar vida, alegría y  
fuerza a los pueblos, villas y ciudades, con el nombre de éxodos, y términos  
públicos, no han salido del dominio de la Nación, ella puede reivindicarlos  
de manos de agiotistas, caciques, aventureros, especuladores, desalmados y -  
afortunados y devolverlos a los despojados de ayer, a los parias, a los es -  
clavos de hoy". (17)

Compete ahora, consideramos nosotros a las autoridades y órganos -  
agrarios la aplicación recta y justa de las normas procesales para reivindi -  
car en sus derechos a la clase campesina del País, tanto en forma colectiva  
como individual, para cumplir así con los postulados reivindicatorios que es  
tablece la legislación Agraria en vigor.

(17).- Luis Wistano Orozco.- Los Ejidos de los Pueblos, Ed. El Caballito, -  
1975, Págs. 165 y 166.

b).- NATURALEZA PROTECCIONISTA.

Es eminente la naturaleza proteccionista del proceso agrario como rasgo distintivo del Derecho Agrario lo cual se pone de manifiesto al tutelar y proteger a la clase más menesterosa y económicamente débil que ofrendó su vida en la Revolución Mexicana de 1910, destaca en este sentido el papel que juega la Magistratura Agraria, compuesta por las autoridades y órganos agrarios por las facultades oficiosas que tiene en el desarrollo del proceso agrario, ya que va más allá de lo normalmente permitido en el proceso común, a manera de ejemplos podemos citar los siguientes: el artículo 274 de la Ley Federal de Reforma Agraria que ordena que si la solicitud es de restitución se seguira el expediente por esta vía, pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio. En igual forma los artículos 339 y 356 nos sirven de ejemplo ya que ordenan que pueden iniciarse de oficio, recabarse pruebas de oficio, y realizarse estudios en los expedientes de división y fusión de ejidos, confirmación y titulación de la propiedad de bienes comunales.

Como podemos observar de lo así expuesto, las normas del proceso agrario responden al carácter de un derecho tutelar en beneficio de los desposeídos, tanto en su dimensión individual como en su dimensión de clase o grupo, lo cual no puede ser de otra manera, pues es principio rector de la reforma agraria mexicana la cabal protección del campesinado del país por razones de justicia social y de economía a efecto de elevar su condición de vida lo cual debe repercutir en beneficio de toda nuestra colectividad.

c).- CONSECUCION DE FINES SOCIALES.

Aspecto muy importante y trascendente es el rasgo característico del proceso agrario que deriva de un Derecho Social, que lleva implícita la consecución de finalidades sociales en beneficio de los campesinos como clase económicamente débil y porque fueron ellos quienes en la Revolución de 1910, exigieron con las armas en la mano la reivindicación de sus derechos.

Como afirma el Maestro Raúl Lemus García: "En nuestro sistema jurídico figuran principios del más alto rango, consagrados en el artículo 27 Constitucional que reconocen y sancionan la propiedad de la Nación, la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad y leyes reglamentarias que vienen a configurar su peculiar naturaleza y que otorgan potestad al Estado para regular su aprovechamiento y disfrute, con la orientación precisa de realizar la justicia social distributiva". (18)

Nosotros creemos que la Ley Federal de Reforma Agraria se ajusta con fidelidad a las finalidades que persigue el artículo 27 Constitucional en ese sentido. Es un apoyo a nuestras ideas lo que afirma el mismo Lemus García en otra de sus obras: "Dentro del marco de la Ley suprema que rige la vida Institucional de nuestro País, el artículo 27 Constitucional, es sin duda el pronunciamiento legal más importante en materia agraria con un sentido acusadamente social que resume los principios rectores de la legislación agraria, entre los que figuran aquellos que sirven de base y fundamento a los procedimientos. La tendencia social de sus principios, constituye un factor que condiciona jurídicamente su función reivindicatoria y su carácter

(18).- Raúl Lemus García.- Derecho Agrario Mexicano, Ed. Limsa, 1978, Pág. 27

tutelar, se ha querido la adecuación del Derecho a la realidad concreta del hombre, a su realidad social, a su clase, a su real necesidad". (19)

Como remate a estas ideas queremos hacer patente que el Derecho - Procesal Agrario, busca como finalidad social el equilibrio de intereses individuales y sociales, pero modificando los conceptos tradicionales del Derecho Procesal al establecer normas protectoras para las partes socio-económicamente débiles, convirtiéndose en un orden jurídico dinámico, acorde a - los cambios sociales, para que en forma práctica sea un eficaz salvaguarda de la paz social orientándose hacia su objetivo que no es otro que el de - conseguir el bien común y la justicia social.

(19).- Raúl Lemus García.- Panorámica de la Legislación Agraria Mexicana, - Págs. 61 y 62.



d).- PREDOMINIO DE LA EQUIDAD SOBRE FORMALIDADES.

De conformidad con los objetivos que persigue y las finalidades - que se pretenden alcanzar en materia agraria, el proceso agrario se aparta - del proceso común, buscando tutelar a la clase campesina que por las diferentes razones ya expuestas se ha considerado como la clase más desvalida e - - ignorante que cualquier otro sector de la población, expuesta a una serie de arbitrariedades e injusticias, en virtud de que carece de los medios necesarios para la debida defensa de sus intereses y derechos, estableciendo en materia procesal como uno de sus principios básicos la simplificación máxima - del proceso y la reducción en consecuencia de las formalidades procesales en su desenvolvimiento. En este sentido Lemus García expresa: "Los expedientes agrarios como regla general, se instauran de oficio o a petición de parte, - en este último caso la solicitud no requiere de formalidades sacramentales, - basta la sola manifestación de los campesinos interesados para que los órganos del estado actúen y tengan la ineludible obligación jurídica de tramitar y resolver la petición formulada". (20)

La maestra Martha Chávez nos dice: "La demanda, notificación, pruebas, alegatos, y sentencia que son los puntos esenciales del procedimiento - presentan características de simplificación en el proceso social agrario mexicano, puede decirse que todas las formalidades no sólo se simplifican al - máximo, sino que presentan peculiaridades". (21)

El predominio de referencia resulta en favor de los núcleos de po-

(20).- Raúl Lemus García.- Panorámica de la Legislación Agraria Mexicana, - Pág. 63.

(21).- Martha Chávez Padrón.- El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Ed. Porrúa, 1978, Pág. 112.

blación necesitados, en virtud de que éstos al ser pobres no tienen recursos económicos para contratar los servicios de profesionistas de la materia y - por si mismos carecen de la debida cultura jurídico-legal para defenderse, - por lo cual podemos afirmar que por regla general la simplificación del proceso agrario por causas sociales queda de manifiesto en innumerables casos - previstos en la parte relativa de la legislación agraria vigente. A conti - nuación ilustraremos lo anterior con varios ejemplos:

En el caso de que en una solicitud de restitución de tierras y - - aguas no se enumeran los predios que sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta, hará de oficio la investigación de los mismos, para los efectos de la notificación legal a los presuntos afectados. (22)

Si al ejecutarse una resolución Presidencial de restitución o dota - ción se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfa - cer integralmente las necesidades del poblado de que se trate, deberá trami - tarse de oficio el expediente de dotación complementaria o ampliación. (23)

Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un pro - cedimiento de dotación fuese negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria, - deberá ordenar de oficio que se inicie el expediente de creación de un Nuevo Centro de Población, con la indicación de que se consulte a los interesados, por conducto de la Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad - para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro de pobla - ción. (24)

La Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte interesada,

(22).- Ley Federal de Reforma Agraria, Artículo 279.

(23).- Ibidem. Artículo 325.

(24).- Ibidem. Artículo 326.

deberá iniciar los procedimientos para reconocer o titular correctamente los derechos relativos a bienes comunales sobre la superficie que no presente - problemas de linderos. (25)

La Secretaría de la Reforma Agraria podrá iniciar de oficio el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables y de los desmembramientos realizados mediante actos de - simulación. (26)

(25).- Ibidem. Artículo 356.

(26).- Ibidem. Artículo 399

## 2.- PRINCIPIOS.

### a).- PRINCIPIO INQUISITIVO.

Eduardo Pallares nos dice: "Que por tal se entiende aquel según el cual la iniciación y ejercicio de la acción procesal está encomendada al juez que debe proceder de oficio sin esperar a que las partes inicien el proceso y lo impulsen posteriormente". (27)

Consecuentes con nuestras ideas, al tratar el tema de las modalidades que el proceso agrario asume frente al proceso privado resaltamos las amplias facultades que tienen las autoridades y órganos agrarios para iniciar y mover el proceso de oficio, tan es así que la Doctora Martha Chávez expresa: "Los órganos y Autoridades agrarias tienen asimismo máximas facultades para dirigir, suplir, complementar el proceso y actuar oficiosamente, no existe desistimiento de las partes, y por ende sobreseimiento". (28)

Esto es, afirma la autora citada, "con el fin de darle a la tierra la función social que debe tener en cumplimiento del principio eje de nuestro sistema jurídico agrario, y a manera de ejemplo está el hecho de que cuando los campesinos solicitantes de tierras se desisten en un procedimiento agrario, el proceso debe continuar hasta culminar en una resolución presidencial positiva o negativa (Artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria)". (29)

Ahora bien, en nuestro proceso agrario se dan amplios poderes a los órganos y Autoridades agrarias por la facultad oficiosa que les impone -

(27).- Eduardo Pallares.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1981, Pág. 632.

(28).- Martha Chávez Padrón.- Obra Cit., Pág. 33.

(29).- Martha Chávez Padrón.- Obra Cit., Pág. 33.

la ley, sin embargo, ésto no significa que en materia agraria procesal nuestra legislación se inspire en el principio inquisitivo, ya que éste es más fácil de encontrar y tiene profunda aplicación en materia penal donde el juez se convierte a la vez en investigador y acusador, o sea que en un proceso de tipo inquisitorial el órgano estatal goza de ilimitadas posibilidades de actuación frente a las constreñidas posibilidades de actuar de los particulares.

Como se ve pues, es rasgo distintivo del proceso agrario el principio de oficiosidad dado las dilatadas facultades de los órganos y autoridades agrarias, tanto para iniciar como para impulsar el proceso y efectuar una serie de trabajos e investigaciones que coadyuven a la mejor integración de los expedientes y a una correcta sustanciación de las acciones ejercitadas, y es aquí dónde pudiera pensarse que el proceso agrario presenta una franca tendencia inquisitiva, pero debe considerarse dicha tendencia con un sesgo definitivo en función de que las facultades oficiosas de los órganos y autoridades agrarias están inspiradas en causas o motivos de índole social como es fundamentalmente la protección y preservación de los derechos e intereses de la parte considerada económica y socialmente desvalida.

En tal virtud que en el proceso agrario el principio inquisitivo - dá un giro definitivo por las razones aducidas, lo cual nos hace concluir - que en dicho proceso el principio inquisitivo es de escasa aplicación.

b).- PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Este principio "consiste en que la acción procesal está encomendada en sus dos formas activa y pasiva a las partes y no al juez". (30)

David Lascano autor citado por Pallares dice que el "Principio Dispositivo obtiene su máxima aplicación considerando que el juez no puede - - actuar sin que un sujeto (particular o público) pida el ejercicio de su actividad específica, o sea que el órgano jurisdiccional no puede actuar de oficio es decir en forma espontánea si no lo ha pedido la parte". (31)

Para Pallares este principio no rige siempre en el proceso civil y señala como excepciones: "a).- las facultades que la ley concede a los tribunales en materia de pruebas para que puedan ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, b).- que los jueces deben obrar de oficio cuando se trate de un litigio que interese al orden público y del cual - tengan conocimiento". (32) El mismo Pallares considera: "que el significado histórico y sociológico de dicho principio es el triunfo histórico de los derechos de libertad, por que si así no fuese el proceso se vería desnaturalizado, y vendría a constituir una verdadera desnaturalización policiaca del proceso". (33)

Conforme a lo anterior, podemos deducir que en un proceso regido - por el principio dispositivo las partes tienen la facultad de disponer del - mismo, el juez se concreta a ser espectador de la contienda, vigilando se - cumplan las reglas del procedimiento, y en su oportunidad dictará la resolu-

(30).- Eduardo Pallares.- Obra Cit., Pág. 631.

(31).- Ibidem. Pág. 632.

(32).- Ibidem. Pág. 632.

(33).- Eduardo Pallares.- Obra Cit., Pág. 632.

ción que resuelva el asunto poniendo fin al proceso.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores pudiera pensarse que el principio dispositivo no rige de modo alguno en el proceso agrario, lo cual sería un error de apreciación ya que no obstante la oficiosidad como rasgo predominante en el mismo, es decir esa especie de tendencia inquisitiva que posee, dado la connotación socio-económica de uno de los sujetos de derecho en materia agraria, en este caso los peticionarios de tierra o los ejidatarios beneficiados como partes (a quienes se tiende a favorecer y a proteger), ese principio de oficiosidad no regula los procedimientos en que las partes están colocadas en igualdad socio-económica, resultando -- aplicable el principio dispositivo, es decir la necesidad de que la acción respectiva sea intentada por alguna de las partes contendientes. La Dra. - Chávez expone al respecto: "En los procedimientos donde se presupone igualdad de las partes no existe distingo entre ellas, por ejemplo en la permuta de bienes ejidales, entre ejidos o entre ejidatarios no existiendo facultades para iniciar de oficio el expediente (Artículo 336 de la Ley Federal de Reforma Agraria), asimismo en la segunda instancia de conflictos por límites de bienes comunales hay igualdad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso se habla de demanda, (Artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria)". (34)

Por otro lado y atendiendo al hecho de que en materia agraria son sujetos de derecho (aparte de ejidatarios y comuneros), los pequeños propietarios, respecto de éstos existen procedimientos que forzosamente y por dis

(34).- Martha Chávez Padrón.- Obra Cit., Págs. 123 y 124.

posición de la Ley de la materia (lo cual constituye una aplicación del principio dispositivo que analizamos), tendrán que ser iniciados a petición de parte interesada, única y exclusivamente, y tomamos como ejemplo la iniciación del procedimiento para obtener el Certificado de Inafectabilidad Agrícola o Ganadero.



c).- PRINCIPIO SOCIAL.

Es a través de este principio como se vienen a atenuar los errores y limitaciones prohiados por un principio procesal tanto inquisitivo como - dispositivo abriendo camino para la socialización del derecho y consecuentemente a la parte procesal del mismo, que no podía escapar a esa transforma - ción. Gómez Lara manifiesta que "conforme a este principio social hay una - ampliación del ámbito de los poderes del Estado con un sentido tutelar y pro - teccionista, de los intereses de las clases débiles, es decir una intención y un propósito para lograr el bienestar común con un espíritu de tutela a - las clases más expuestas a sufrir las desigualdades e injusticias que propi - cieron el capitalismo y el liberalismo". (35) El autor de referencia expone el pensamiento de Héctor Fix Zamudio al respecto: "Las vetustas ramas del - Derecho Civil y Penal se han transformado por la transfusión que recibieron de la sangre renovadora de las nuevas corrientes sociales". (36)

Para nosotros, este principio social o publicista como es llamado en la doctrina, enmarca y domina ampliamente el proceso agrario de nuestra - legislación, conforme se desprende de las modalidades que asume frente al - proceso común y que ya analizamos y establecimos, toda vez que sus institu - ciones: suplencia de la queja, oficiosidad de órganos y autoridades agra - rias, simplificación procedimental, máxima economía, etc., revelan ese espí - ritu proteccionista y tutelar hacia los grupos más débiles, desamparados y - marginados de nuestro contexto social, ya que en última instancia por razon - nes de justicia social se les ha reconocido como los que han ofrendado su vi

(35).- Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso. Textos Universita - rios, 1976, Pág. 66.

(36).- Cipriano Gómez Lara.- Obra Cit., Pág. 66.

da en los grandes movimientos sociales (campesinos y obreros), orientándose de esa forma nuestra legislación agraria hacia el recto cumplimiento de la justicia social para los mismos.

### CAPITULO III

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.

- a).- Ejidatarios, Comuneros y Pequeños  
Propietarios.
- b).- La Magistratura Agraria.
- c).- Acciones Agrarias.
- d).- Autoridades Ejidales.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO SOCIAL AGRARIO.

a).- EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPLETARIOS.

Dada la problemática que el tema en cuestión plantea, considero para su correcta exposición y eficaz entendimiento, debemos tomar en cuenta - una serie de consideraciones y reflexiones que le atañen. En tal entendido podemos afirmar un hecho básico: existen en el derecho dos clases de conceptos, los generales y los particulares. Los primeros se aplican a todas las ramas del derecho, y los segundos tan solo a determinadas divisiones del migmo. A guisa de ejemplo como conceptos jurídicos generales están el de persona, acto jurídico, hecho jurídico, deber jurídico, sanción, etc.; en aten-ción a que los mismos por ser fundamentales se encuentran en todo el derecho y sus diferentes ramas. Como ejemplo de los conceptos particulares podemos citar el concepto de laudo o el de huelga, que corresponde al Derecho Labo-ral, el de acto de comercio o mercantil que pertenece al Derecho Mercantil,- el de delito, propio del Derecho Penal, etc., por ser disciplinas jurídicas especiales y las cuales se encargan de su estudio y en ellas tienen su apli-cación.

Cipriano Gómez Lara, refiriéndose a los conceptos fundamentales - que toda disciplina científica debe tener puntualiza: "Es decir, toda disci-plina científica tiene conceptos fundamentales que son los categoriales, los más importantes y que, siendo de mayor jerarquía rigen o gobiernan a los de-más conceptos". (37)

(37).- Cipriano Gómez Lara.- Obra Cit., Pág. 93.

Y más adelante afirma: "En la ciencia del derecho, simplemente recordemos aquí que se ha considerado como categoría fundamental la del concepto de norma jurídica. Del concepto de la norma jurídica se derivan los demás conceptos jurídicos, como pueden ser los de supuesto, consecuencia, sujetos de derecho, derecho, obligación, etc.". (38)

El insigne, eminente maestro, ingratamente aún no reconocido en toda su valía, Rafael Preciado Hernández, distingue entre "los llamados conceptos jurídicos fundamentales los de carácter formal y los de carácter material. Los mencionados en primer término son aquellos elementos esenciales de la estructura lógica de la norma jurídica, sin los cuales no puede pensarse en las normas de derecho ni en un ordenamiento jurídico y son el sujeto, el supuesto, la relación, el objeto, el deber, etc.". (39)

Los conceptos jurídicos fundamentales de carácter material, al decir del ilustre tratadista citado, "se designa a aquellos elementos igualmente esenciales que constituyen el contenido permanente de la norma jurídica o sea los datos reales que la nutren como son: la persona jurídica, sociedad, autoridad, fines jurídicos, deber de justicia, etc.". (40)

Por nuestra parte y ya propiamente ubicados en nuestro tema, si entendemos el Derecho como un conjunto de normas reguladoras de la conducta humana en sociedad, debemos entender también que esas normas van dirigidas a alguien, al conferir derechos e imponer obligaciones, es decir esas reglas de conducta tienen un destinatario o sea la persona o sujeto a la cual se le imponen.

(38).- Obra Cit., Pág. 93.

(39) y (40).- Rafael Preciado Hernández. Lecciones de Filosofía del Derecho. Edit. Jus, 1978, Págs. 127 y 130.

De las anteriores ideas, se infiere que entre los conceptos jurídicos fundamentales está el de sujetos de derecho o persona jurídica que es uno de los elementos o nociones básicas de la norma jurídica.

Por otro lado resulta imprescindible aclarar que no obstante ser el derecho un todo unitario, y armónico, admite variantes en sus conceptos jurídicos fundamentales y que éstos aplicados a las distintas ramas de la ciencia jurídica se convierten en conceptos particulares al caer dentro del campo de una disciplina o rama del derecho específica, la cual se encarga de su estudio y en la que tienen su aplicación. Afirmamos lo anterior por razón de que el Derecho Agrario como la rama más vigorosa del Derecho Social, y precisamente por ese carácter sufre una modificación esencial en sus conceptos jurídicos fundamentales y éstos al ser referidos al campo del Derecho Agrario, participan de otras características y naturaleza distinta a los conceptos fundamentales de otras ramas del Derecho. Tal es el caso del concepto fundamental de los sujetos de derecho en materia agraria, los campesinos, es decir ejidatarios (individual o colectivamente), los comuneros y los pequeños propietarios los cuales son los poseedores de un derecho sustantivo o procesal enmarcado en la ley secundaria de la materia en su parte conductente.

Entendidas así las cosas, los conceptos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, como sujetos de derecho en materia agraria son a nuestro juicio conceptos fundamentales del proceso social agrario, porque forman parte de la estructura lógica de la norma procesal agraria ya que como advertíamos son ellos los poseedores de un derecho sustantivo o procesal

y además son los que en un momento determinado llegan al lado de otros conceptos fundamentales (en este caso autoridades y órganos agrarios) a formar la llamada triangulación procesal como sujetos del proceso agrario.

De esta forma nos parece indudable que los mencionados conceptos - de Ejidatarios (en forma individual o colectiva), comuneros y pequeños propietarios, son conceptos jurídicos fundamentales del proceso agrario por el papel que tienen en la elaboración normativa procesal del mismo; al constituir el contenido de dichas normas por ser ellos quienes les dan existencia como factores que las nutren. Desde luego, pasamos de lado al tratar los derechos procesales que tienen conferidos al ser sujetos de derecho en materia agraria, de conformidad con la legislación agraria en vigor, pero estimamos que dicha cuestión se desprende, aunque de una manera general, del examen - efectuado de las modalidades que el proceso agrario tiene frente al proceso común. En dicho análisis advertimos que el proceso agrario por ser de naturaleza social asume características que lo convierten en un proceso, fundamentalmente, protector de las clases necesitadas, es decir, sujetos de derecho que por su especial "status" económico y social carecen de medios de defensa, procurándose así nivelar las condiciones de ese grupo indigente con - los demás grupos que se encuentran más equilibrados en el campo mexicano.

b).- LA MAGISTRATURA AGRARIA.

Para poder justificar que se entiende por Magistratura Agraria, - aboquemos primero a definir el concepto de Magistratura.

Pallares sostiene que: "En un sentido amplio del término son los - funcionarios de elevada categoría, sean del orden judicial o del administra- tivo. En sentido restringido, se refiere a los funcionarios que integran el poder judicial". (41)

Garssonet, autor citado por Pallares dice que: "En sentido amplio es toda persona que imparte justicia ejerciendo funciones de policía o admi- nistrando un territorio sea que pertenezcan al orden judicial o al orden ad- ministrativo. En fin, se entiende más particularmente aquellas personas que pronuncias sentencias, es decir, los jueces que forman la Magistratura senta da por oposición al Ministerio Público que constituye la Magistratura de - - pie. La palabra designa personas investidas de la más alta función social - que están o deberían estar al abrigo de los cambios de las instituciones po- líticas". (42)

La definición del concepto de Magistratura implica desde luego en cierta medida la vía para comprender porque en nuestro País, las autoridades y los órganos agrarios encargados de aplicar y ejecutar las leyes de la mate ria no son órganos jurisdiccionales propiamente dichos, o sea que al encon - trarnos frente a ellos; que son quienes componen y desempeñan las funciones y atribuciones de la Magistratura Agraria, investidos como una especie de - tribunales agrarios, no podemos ver con toda su esencia y características al

(41) y (42).- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, 1981, - Pág. 553.



típico órgano judicial. El fundamento de nuestros anteriores aciertos radica especialmente en las razones siguientes:

1.- La índole de los factores económicos, políticos y sociales que subyacen en el fondo de la Historia del campo mexicano, los cuales prohijeron el Derecho Agrario Nacional con un sentido acusadamente social, al convertirse a éste en el manto tutelar de los derechos e intereses de la clase más menesterosa, marginada y olvidada de nuestra Patria: los campesinos de México, quienes tomaron las armas y arriesgaron su vida en la primera gran Revolución social del siglo, la mexicana de 1910.

2.- El Estado mexicano cumple su función de administrar justicia, en este sentido justicia en el campo, justicia agraria al delegar facultades jurisdiccionales en autoridades y órganos de carácter administrativo, que pertenecen a la esfera del poder ejecutivo federal. Esto significa que en nuestro medio la Teoría de la división de poderes no se cumple de manera absoluta y ello se debe a que en la práctica dicha separación es relativa, viniendo esa separación a perfeccionarse al establecerse la colaboración y coordinación entre los distintos poderes.

Con base en estos razonamientos podemos afirmar con certeza que la Magistratura Agraria que desempeñan las autoridades y órganos agrarios no son un poder judicial típico, pero si un poder judicial delegado con toda la sustancia del mismo, es decir, un juez imparcial que conforme a derecho establecido juzga las pretensiones de dos o más partes contendientes como es el caso de la justicia agraria, cumpliendo así con lo establecido en la norma -

agraria fundamental que es el artículo 27 de nuestra Carta Magna.

3.- En la Historia evolutivo-legislativa de este singular sistema agrario está implícita esa característica especial de la Magistratura Agraria de ser un poder judicial delegado.

Desde el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, en cuyo artículo 6o., las fuerzas Zapatistas pedían "Tribunales especiales al triunfo de la Revolución", y que creó las Comisiones Agrarias, siguiendo luego con la Ley del 6 de enero de 1915, elevada a rango Constitucional al plasmarse en el artículo 27 de nuestra Constitución Política de 1917, pasando luego por la primera ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que lo fue la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, para seguir con el decreto de 30 de diciembre de 1933, que abrogó la ley del 6 de enero de 1915, modificó el artículo 27 Constitucional y creó "Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución". Este último Decreto se ve confirmado por el de fecha 16 de enero de 1934, - que creó el Departamento Agrario como esa dependencia directa del Ejecutivo Federal a la que corresponde aplicar y ejecutar las leyes agrarias.

Los Códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, reiteran la configuración Sui-generis de la Magistratura Agraria, hasta culminar con la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971. Las reformas, derogaciones y adiciones sufridas por esta última Ley de fecha 30 de diciembre de 1983, - publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984, no alteran para y en nada el carácter administrativo que tienen las autoridades y órganos agrarios para actuar en el conocimiento de los asuntos de su

competencia y su debida resolución, así como en la aplicación y ejecución de las leyes agrarias vigentes, conservándose así, consideramos nosotros, la particular característica de ser tribunales agrarios especializados del orden administrativo, pero con la modalidad en su obrar de ser autoridades judiciales que actúan con facultades delegadas.

Hemos expuesto someramente la noción de lo que a nuestro juicio es y representa la Magistratura Agraria, para estar en condiciones de poder analizarla desde el punto de vista jurídico al ser sujeto de derecho en materia agraria y así justificar nuestro criterio al considerarlo como concepto jurídico fundamental del proceso agrario.

Si ya anteriormente vimos que entre los conceptos jurídicos fundamentales los hay de carácter material y formal y que ambos son esenciales a la norma jurídica, la cual constituye el concepto básico o categorial del Derecho, estableciendo que entre los primeros se considera a los sujetos de Derecho, así como entre los segundos está el de autoridad; con este argumento nuestra opinión se fundamenta al considerar a los órganos y autoridades agrarias que componen la llamada Magistratura Agraria como conceptos fundamentales del proceso agrario.

Esto es así por que dichos conceptos son elementos esenciales que forman el contenido permanente de las normas procesales agrarias, los cuales les dan estructura y vida, y con ellos formadas se manifiestan como ordenamiento legal. De igual manera establecimos que sujetos de derecho son los destinatarios de la norma jurídica a los cuales otorgan facultades e imponen obligaciones y que dada la especial naturaleza del Derecho Agrario, encontra

mos en él dos tipos de sujetos de derecho: los de naturaleza pública y los - de carácter privado. En consecuencia podemos afirmar que autoridades y órganos agrarios, los cuales forman y desempeñan la Magistratura Agraria, son sujetos de Derecho Agrario de índole pública, a quienes les está impuesta la - obligación de aplicar y ejecutar las leyes agrarias. Como tales, concluimos, son conceptos jurídicos fundamentales del proceso agrario pues en él se encuentran inmersos y es ahí donde se particularizan y tienen su aplicación desde el punto de vista procesal, en virtud de que el proceso agrario es parte de una disciplina jurídica especial como es el Derecho Agrario, y son las autoridades y órganos agrarios ante quienes se desenvuelve el proceso, los - que se encargan de aplicar las normas procedimentales de la materia.

c).- ACCIONES AGRARIAS.

Existen en nuestra legislación agraria vigente (Ley Federal de Reforma Agraria de 1971), un buen número de acciones agrarias. Su diversificación y amplitud impide tratarlas todas ellas. Sin embargo, para el fin propuesto en este capítulo de señalar y estudiar los conceptos jurídicos fundamentales del proceso agrario, creemos pertinente y adecuado emprender el análisis de dichas acciones, pero si señalar que las acciones básicas o más importantes en esta materia son, la acción de dotación, restitución, ampliación y Creación de Nuevo Centro de Población. Es indudable su importancia - en virtud de que cada una de ellas corresponde a los derechos consagrados en el artículo 27 Constitucional para los núcleos de población campesina.

Para dar cumplimiento al objetivo propuesto, hagamos algunas consideraciones preliminares respecto del concepto de acción.

Gómez Lara define la acción "como el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (43) Según el propio Gómez Lara, en un sentido procesal, el término acción tiene tres distintas acepciones:

"1.- Como sinónimo de derecho. Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", es decir se identifica la acción con el derecho sustantivo de fondo o, en todo caso, se le considera como una prolongación del derecho de fondo, al ejercitarse ante los tribunales".

"2.- Como sinónimo de pretensión y de demanda. La acción en este -

(43).- Obra Cit., Pág. 99.

sentido es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en base al cual se promueve la demanda respectiva. Así se habla de demanda fundada e infundada".

"3.- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción, se habla entonces de un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión". (44)

Eduardo García Máynez, define la acción "como la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación del derecho objetivo a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el que se declare una determinada obligación y en caso necesario, se haga efectiva aún en contra de la voluntad del obligado". (45)

Eduardo Pallares expresa su propio concepto de acción en estos términos: "consiste en obtener que el órgano jurisdiccional dé entrada a la demanda, tramite el juicio, pronuncie la resolución que corresponda y ejecute sus resoluciones". (46)

Como resultado de lo expuesto, siguiendo nuestro orden de ideas vemos la importancia que tiene el concepto de acción dentro de la elaboración normativa, es decir resalta a todas luces como elemento constitutivo de la norma jurídica, de ahí que conviene recordar lo asentado en puntos anteriores cuando se habla de los elementos básicos integradores de la norma jurídica y los cuales adquieren la calidad de conceptos jurídicos fundamentales en

(44).- Obra Cit., Pág. 99.

(45).- Eduardo García Máynez.- Introducción al Estudio del Derecho, Ed. - - Porrúa, 1970, Pág. 247.

(46).- Eduardo Pallares.- Derecho Procesal, Ed. Porrúa, 1976, Pág. 218.

tre los que destaca el concepto de acción.

Al respecto, si consideramos al Derecho como regulación normativa de los actos del hombre en su convivencia social, atribuyéndola a esa conducta deberes y derechos, entre los que está el de provocar la función jurisdiccional del Estado, esto es poner en movimiento una acción legal, se infiere que la acción como facultad de actuar deriva básicamente de la norma jurídica y esto es lo que le da su calidad de concepto jurídico fundamental. La noción del concepto de acción resulta de este modo un elemento esencial en el orden normativo, pues no se puede concebir un orden jurídico de carácter solo impositivo, en virtud de que la norma jurídica es imperativo-atributiva, impone deberes y confiere derechos, y entre estos está el de defender un derecho que legalmente nos corresponda y exigir cumplida justicia ocurriendo a los órganos respectivos para que se resuelva oficialmente sobre el derecho reclamado. En cuanto a la importancia procesal del derecho de acción, no olvidemos que ésta constituye uno de los elementos del proceso, al lado del litigio y de la pretensión y que dichas figuras están concatenadas entre sí, viniendo a ser la acción la llave que pone en movimiento o abre el proceso. Como podemos ver hay suficientes razones para considerar la acción como concepto jurídico fundamental y en consecuencia por lo que toca al proceso agrario las acciones consagradas en los ordenamientos de la materia vienen a constituir un concepto fundamental del citado proceso en donde se ubican y tienen su aplicación.

d).- AUTORIDADES EJIDALES.

Acabamos de ver al inicio de este capítulo que el Derecho como conjunto de normas se orienta a la regulación de la conducta humana en sociedad y que como conjunto de reglas se dirige a seres humanos capaces de optar entre la violación o su acatamiento, es decir a personas o sujetos jurídicos - que pueden ser físicas o individuales y morales o colectivas, según la clasificación que se hace de los sujetos de derecho.

Estas consideraciones nos llevaron a establecer que el Derecho Agrario, rama del Derecho Social, por su sentido proteccionista y tutelar - tiene conceptos fundamentales, elementos primordiales que le son propios por que están dentro de su campo y solo en él encuentran su origen, fundamento y explicación.

Así, el proceso social agrario, subrama del Derecho Social y parte del Derecho Agrario, por su origen y naturaleza tiene también sus conceptos jurídicos fundamentales propios, o sea categorías esenciales al mismo, por que ahí, en él se particularizan y aplican, como es el caso de los sujetos de derecho que ya mencionamos y analizamos de los órganos y autoridades agrarias que integran la llamada Magistratura Agraria.

Por lo expuesto, debemos referirnos ahora a otro de esos conceptos jurídicos fundamentales del proceso agrario por ser sujetos de derecho en materia agraria y que son las denominadas Autoridades Ejidales.

Aquí, de igual manera como lo asentamos anteriormente las autoridades ejidales como sujetos de derecho forman parte de las normas agrarias con-



mo conceptos esenciales a ellas y en esa virtud, para no parecer reiterativos estimamos les son válidos las opiniones y argumentos que ofrecimos para justificar por que razón consideramos a los órganos y autoridades agrarias - como conceptos jurídicos fundamentales del proceso agrario.

Por otro lado, el proceso agrario, como lo hemos venido repitiendo con antelación persigue fundamentalmente la reivindicación, protección y dignificación de los campesinos económicamente débiles frente al avasallamiento de los poderosos, vemos necesario el conocimiento de la constitución, atribuciones y funciones de los sujetos de derecho que son las autoridades ejidales, enmarcadas en la Ley Agraria en vigor.

En primer término están los Comités Particulares Ejecutivos, que - son los representantes de los núcleos solicitantes de tierras y aguas en los procedimientos respectivos. Legalmente se establece que: "Cuando se inicie un expediente de restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación o creación de nuevo centro de población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante, según el caso". (47)

"Los Comités Particulares Ejecutivos, se integran por un Presidente, un Secretario y un vocal con sus suplentes, miembros del grupo solicitante, quienes serán electos en Asamblea General del núcleo a la que debe concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de Reforma Agraria, según el caso, quienes expedirán los nombramientos o credenciales en quince días". (48)

(47).- Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 17.

(48).- Idem. Artículo 18.

"Para ser miembro del Comité Particular Ejecutivo se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- III.- No haber sido condenado por delito intencional.
- IV.- Ser miembro del grupo solicitante.
- V.- No poseer tierras que excedan la superficie señalada legalmente para la unidad mínima de dotación". (49)

"Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos las siguientes:

- I.- Representar legalmente al núcleo o grupo de población desde el inicio hasta la terminación del procedimiento.
- II.- Entregar al comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión.
- III.- Convocar cada mes a Asamblea para informar de sus gestiones y ejecutar los acuerdos que se tomen.
- IV.- Evitar que sus representados invadan las tierras reclamadas o ejerzan violencia sobre las personas o cosas relacionadas con aquéllas". (50)

"Los Comités Particulares cesan en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador si es favorable; y si es negativo al ejecutarse la Resolución Presidencial". (51)

"Son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que -

(49).- Idem. Artículo 19.

(50).- Idem. Artículo 20.

(51).- Idem. Artículo 21.

posean tierras:

- I.- Las Asambleas Generales.
- II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales; y
- III.- Los Consejos de Vigilancia". (52)

"Los ejidos y Comunidades tienen personalidad jurídica, su autoridad máxima es la Asamblea General, compuesta de ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos y no formarán parte de ella quienes se encuentren sujetos a juicio privativo de derechos o suspendidos". (53)

"Las Asambleas Generales deberán ser citadas en los momentos de ejecutar un mandamiento que conceda la posesión provisional, o al ejecutarse la resolución definitiva y deberán intervenir en ella un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria, según el caso. El funcionario que toque determinará quienes integrarán la Asamblea para dicho fin, acatando el censo y la resolución a ejecutar. A su vez se cuidará de reservar a los ausentes sus derechos. En dicha asamblea se elegirá al Comisariado y la Consejo de Vigilancia". (54)

"Las Asambleas son de tres clases:

- I.- Generales de Ejidatarios;
- II.- Ordinarias Mensuales;
- III.- Extraordinarias y de Balance y Programación". (55)

"Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán el último domin-

(52).- Idem. Artículo 22.

(53).- Idem. Artículo 23.

(54).- Idem. Artículos 24 y 25.

(55).- Idem. Artículo 27.

go de cada mes. Las Asambleas Generales Extraordinarias requieren de convocatoria, las de balance y programación se efectuarán al término de cada ciclo agrícola o anualmente. Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán en casos que la ley establece para atender asuntos urgentes del ejido o comunidad". (56)

"Los miembros del ejido o comunidad deben asistir a las asambleas que se convoquen legalmente. Podrá sancionarse económicamente a quienes injustificadamente no cumplan esta obligación.

Las votaciones en las asambleas ordinarias serán económicas, en las de balance y programación y en las extraordinarias la votación será por mayoría, en caso de empate decide el voto del Comisariado ejidal. De cada asamblea se levantará el acta correspondiente y la firmarán quienes intervengan en ella. Los casos de controversia de la validez de las asambleas o de las actas se resolverán conforme al procedimiento de ley". (57)

"El representante del ejido lo es el comisariado ejidal, y es responsable de ejecutar los actos tomados en la asamblea general". (58)

"Para ser miembro del comisariado ejidal se requiere:

- I.- Ser ejidatario del núcleo de población y estar en pleno goce de sus derechos.
- II.- Haber trabajado en el ejido seis meses antes de la fecha de elección.
- III.- No haber sido sentenciado por delito intencional que prive de la libertad". (59)

(56).- Idem. Artículo 28.

(57).- Idem. Artículos 33 y 34.

(58).- Idem. Artículo 37.

(59).- Idem. Artículo 38.

"En cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia consti-  
tuido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que serán el Presiden  
te, Secretario y Tesorero respectivamente. Los miembros del Consejo de Vi-  
gilancia deberán reunir los requisitos exigidos a los Comisariados ejidales  
y serán electos en Asamblea General para cada uno de ellos". (60)

"Las causas de remoción de los Comisariados ejidales y miembros -  
del Consejo de Vigilancia son:

- I.- Por no cumplir los acuerdos de la Asamblea General,
- II.- Contravenir las disposiciones de esta ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, - explotación y aprovechamiento de ejidos o comunidades,
- III.- Desobedecer disposiciones legalmente dictadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos,
- IV.- Malversar Fondos,
- V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por delito intencional - que amerite pena privativa de la libertad,
- VI.- Ausentarse del ejido sin causa justificada por más de sesenta días consecutivos, sin autorización de la Asamblea,
- VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o - superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y

(60).- Idem. Artículo 40, Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984.

VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesión ilegal o no denunciar estos hechos al ministerio público que corresponda". -  
(61)

"El cambio parcial, total, temporal o definitivo de los miembros de los Comisariados Ejidales o del Consejo de Vigilancia, se comunicarán al Delegado Agrario, quien a su vez lo informará al Registro Agrario Nacional".  
(62)

"Los integrantes del Comisariado y de los Consejos de Vigilancia duran en su cargo tres años, al término de ellos pueden ser reelectos por una sola vez". (63)

"Las mujeres que disfruten de derechos ejidales tienen voz y voto en las asambleas y pueden ser electas para cualesquier cargo". (64)

"En los núcleos de población de bienes comunales, funcionarán Comisariados Ejidales, Consejos de Vigilancia y Asambleas Generales de acuerdo a las disposiciones de la ley de la materia". (65)

"Son facultades y obligaciones de la Asamblea General:

I.- Formular y aprobar el Reglamento Interior del Ejido.

II.- Elegir y remover los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia de acuerdo con la ley.

(61).- Idem. Artículo 41, Reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984.

(62).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 43.

(63).- Idem. Artículo 44.

(64).- Idem. Artículo 45.

(65).- Idem. Artículo 46.

- III.- Formular los programas y normas de trabajo del ejido mejorando los sistemas de producción, contando con asistencia técnica de la Secretaría de Reforma Agraria.
- IV.- Dictar acuerdos para la forma de disfrute de bienes ejidales y comunales, que serán reglamentados por la Secretaría de la Reforma Agraria.
- V.- Promover el establecimiento de industrias en el ejido para transformar sus productos agrícolas y ganaderos.
- VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda los acuerdos del Comisariado.
- VII.- Discutir y aprobar los informes y cuentas que rinda el comisariado, y hacerlos del conocimiento del ejido.
- VIII.- Aprobar convenios y contratos celebrados por autoridades ejidales.
- IX.- Conocer de solicitudes de privación de derechos a ejidatarios y si son procedentes someterlas a la Comisión Agraria Mixta.
- X.- Asignar conforme a la ley la unidad de dotación y los solares, de acuerdo al artículo 72 de la ley.
- XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de bienes ejidales entre ejidatarios y sobre derechos hereditarios ejidales.
- XII.- Determinar a que campesinos se debe dar preferencia para prestar trabajos asalariados en el ejido.

XIII.- Las demás que esta ley y reglamentos le señalen". (66)

"Son facultades y obligaciones de los Comisariados:

- I.- Representar al ejido ante cualquier autoridad como mandatario general.
- II.- Recibir al ejecutarse la posesión provisional o definitiva, toda la documentación.
- III.- Vigilar los fraccionamientos para efectos de adjudicaciones individuales.
- IV.- Respetar y hacer que se respeten los derechos de ejidatarios manteniendo a quien toca la posesión de tierras y aguas a los interesados.
- V.- Informar a las autoridades correspondientes, de invasiones o despojos de bienes ejidales, por particulares, o de los intentos de formar colonias o poblaciones que contravengan el mandato constitucional, de adquisición por extranjeros de zonas costeras o fronterizas.
- VI.- Dar cuenta a la Secretaría de Reforma Agraria, de los asuntos que impliquen cambios o modificación de derechos.
- VII.- Administrar los bienes ejidales como apoderado general para actos de dominio y administración con las limitaciones de ley y realizar con terceros operaciones y obligaciones previstas en la ley.
- VIII.- Vigilar que la explotación individual o colectiva se ajuste

(66).- Idem. Artículo 47.



- a la ley, disposiciones de las dependencias competentes y la Asamblea General.
- IX.- Defender los intereses ejidales.
- X.- Citar a asamblea en términos de ley.
- XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias en los plazos del artículo 32 de la ley.
- XII.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de asambleas y autoridades agrarias.
- XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento convenientes.
- XIV.- Contratar servicios de técnicos, asesores o personas útiles al ejido o comunidad.
- XV.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades de Crédito Locales.
- XVI.- Dar cuenta a la Asamblea General de labores, movimiento de fondos, iniciativas efectuadas.
- XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de Reforma Agraria y Agricultura y Recursos Hidráulicos, el cambio en el sistema de explotación o trabajo o en los obstáculos que haya para la correcta explotación de bienes.
- XVIII.- Informar a la asamblea cuando un ejidatario deje de cultivar su parcela por dos años consecutivos o más.
- XIX.- Prestar auxilio en labores sociales que organice el ejido.

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, 15 días después de la primera Asamblea de cada año, los datos a que se refiere el artículo 456.

XXI.- Las demás que la ley y reglamentos señalen". (67)

"Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia que se ejercerá en forma conjunta, las siguientes:

- I.- Vigilar que los actos del comisariado sean conforme a la ley, disposiciones de organización, administración y aprovechamiento de bienes ejidales que dicte la asamblea y las autoridades competentes, así como ver se cumplan las disposiciones que rigen al ejido.
- II.- Revisar al mes las cuentas del comisariado, hacer las observaciones que ameriten y darlas a conocer a la Asamblea General.
- III.- Contratar personas que les auxilien para revisar las cuentas del ejido, con aprobación de la asamblea.
- IV.- Comunicar al Delegado Agrario lo que implique cambio o modificación en derechos ejidales o comunales.
- V.- Informar a la Secretaría de Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los cambios en sistemas de explotación, cultivos, etc., o de los obstáculos para la explotación de los bienes ejidales o comunales, cuando el Comisariado omita tal información.

(67).- Idem. Artículo 48.

VI.- Convocar a Asamblea cuando lo omita el Comisariado.

VII.- Suplir al Comisariado en los casos previstos en el artículo 44 de esta ley.

VIII.- Las demás que esta ley y reglamentos les señalen". (68)

(68).- Idem. Artículo 49.

## CAPITULO IV

### EL CONCEPTO DE PARTE Y SU ORIGEN.

#### 1.- LAS PARTES EN EL DERECHO COMUN.

a).- Parte en sentido formal y material.

Distinción.

b).- Criterios Tradicionales.

#### 2.- LAS PARTES EN MATERIA AGRARIA.

a).- Los Sujetos de Derecho.

b).- Características y Connotación Socio-

Económica de las partes.

#### 3.- ASPECTOS DIFERENCIALES DE LAS PARTES, ENTRE

EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO AGRARIO.

1.- LAS PARTES EN EL DERECHO COMUN.

a).- PARTE EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. DISTINCION.

El significado del Concepto de Parte, ha planteado diversos problemas a la ciencia jurídica. No existe un criterio unánime entre los tratadistas que permita exponer con claridad la definición de dicho concepto. Ante tal situación, al entrar en su tratamiento; tema que constituye la parte medular de nuestro trabajo, iremos desglosando las distintas ideas doctrinales que se han venido exponiendo en torno al mismo.

Con toda autoridad el Maestro Eduardo Pallares nos dice al respecto: "Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal. Esta posición no puede ser otra que la del que ataca o sea la del que ejercita la acción y la de aquel respecto del cual o frente al cual se ejercita. Por eso no hay más que dos partes: actor quien es el que ejercita la acción, y demandado, respecto del cual se ejercita la acción. No importa que los actores sean varios o los demandados también. Siempre habrá dos partes únicamente, los que atacan y los que son atacados mediante la acción". (69)

El propio Pallares al tocar el punto referente a la distinción entre parte en sentido formal y parte en sentido material manifiesta: "Los procesalistas, distinguen dos clases de partes las que tienen ese carácter desde el punto de vista formal y las que lo tienen desde el punto de vista material o sustancial. Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales, haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del proceso y defensa

(69).- Eduardo Pallares.- Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1983, Pág. 131.

de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría, los tu tores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus -- descendientes en juicio y así sucesivamente. Las partes en sentido mate -- rial, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la mate -- rial propia del juicio. Pueden actuar por su propio derecho cuando tienen -- capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representados legalmente, -- en caso contrario. Así acontece con los menores de edad, los interdictos, -- los patrimonios autónomos, los ausentes o ignorados, los concebidos y no na -- cidos, etc. Las resoluciones y la sentencia que se pronuncian en el proce -- so, los afectan, no obstante que no intervengan personalmente en su propia -- defensa". (70)

Así pues, consideramos nosotros, y en esto nos adherimos plenamen -- te al criterio del Maestro Pallares, que la nota esencial que distingue a la parte en sentido formal de la parte en sentido material, estriba en que las primeras no actúan por su propio derecho, ni les afecta en su interés y pa -- trimonio la sentencia que se pronuncia en juicio.

Puede suceder también, de acuerdo a la opinión expuesta que en una misma persona se reúnan las dos cualidades, la de parte en sentido formal y parte en sentido material, cuando el sujeto que tiene capacidad procesal, -- actúa personalmente en el juicio.

Por otro lado, y sobre este mismo tema, Cipriano Gómez Lara, expre -- sa lo siguiente: "El concepto de parte no es término exclusivo del derecho -- procesal. La palabra parte en un sentido lógico implica algunos de los ele -- mentos de un todo. Desde el punto de vista jurídico se refiere a los suje --

tos de derecho, a los que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, y a su vez, el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material. Así sujetos del proceso son: el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional, y desde luego, las propias partes. Las partes en sentido formal lo pueden ser las propias partes, o sea que ambas cualidades de parte material y parte formal pueden coincidir en la misma persona". (71) Nosotros consideramos que el criterio distintivo del citado autor respecto a la diferencia entre parte en sentido formal y parte en sentido material se puede resumir más o menos como sigue: Partes formales son aquellos sujetos del proceso que sin verse afectadas concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, sin embargo, cuentan con atribuciones dadas por la ley, para impulsar la actividad jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales.

Por tanto estas últimas serán aquellos sujetos que están capacitados por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlos concretamente y en forma particular en su esfera jurídica.

(71).- Obra Cit., Pág. 197.

b).- CRITERIOS TRADICIONALES.

Con lo expuesto anteriormente consideramos haber dejado ampliamente establecido el concepto de parte, además de las opiniones que sirven para distinguir las partes materiales en un proceso de las partes en sentido formal.

Pasemos ahora a considerar los criterios tradicionales expuestos - a través del tiempo por distinguidos tratadistas para definir el concepto de Parte. La mayoría de las opiniones aquí vertidas han sido recogidas de la obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", del maestro Eduardo Pallares.

Para Escriche, nos dice Pallares es parte cualquiera de los litigantes, el demandante o el demandado, mostrarse parte es presentar una persona pedimento al personal para que se le entregue el expediente y pedir en su vista lo que le convenga. (72)

Caravantes, según Pallares no usa la palabra parte para definir a los litigantes, pero se refiere a las partes cuando dice: "Por litigante se entiende las personas interesadas que controvierten sus derechos ante la autoridad judicial". (73) Caravantes menciona como partes al actor y al demandado. Pallares opina "que esta definición caracteriza a la escuela clásica y que tiene en común lo siguiente: a).- que se funda en la Doctrina tradicional de la acción, b).- que supone que el actor siempre hace valer derechos, y que en un juicio se discutan derechos y obligaciones, afirmando que en la actualidad la Doctrina Moderna ha abandonado ese punto de vista y que el concepto de acción que el actor hace valer en juicio se ha sustituido por

(72).- Obra Cit., Pág. 588.

(73).- Obra Cit., Pág. 588.



el de pretensión ha tal grado que existen jurisconsultos que estiman el proceso como una institución para conocer y decidir legalmente las pretensiones opuestas por los litigantes". (74)

Goldschmit, citado por Pallares dice: "En todo proceso han de intervenir dos partes. No se concibe una demanda contra si mismo ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Actor es el que solicita la tutela jurídica, y demandado aquel contra el cual se solicita esa tutela. - - Goldschmit refiere que no es necesario que las partes sean los sujetos del derecho o de la obligación controvertida por lo que afirma que el concepto de parte es por consiguiente formal. Al formular su criterio el citado autor para determinar las partes afirma que ni el nombre ni el traslado de la demanda bastan para decir quien sea parte, más bien, dice, hay que atender a la individualización de la personalidad objetivamente considerada". (75)

Chiovenda, también citado por Pallares, dice: "que es parte el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre es demandada una actuación de la ley, y aquel frente a la cual es demandada dicha actuación". (76)

Calamandrei considera, según Pallares, "que partes son: Primero la persona que pide la providencia o sea el actor y Segundo aquel frente a la cual la providencia se pide o sea al demandado". (77)

A su vez, Hugo Rocco, según Pallares, "parte es cualquier persona autorizada por la ley procesal, para pedir en nombre propio la realización de una relación jurídica propia o ajena mediante proveídos jurisdiccionales de diversa naturaleza. Rocco, afirma que en esencia el concepto de parte -

(74).- Obra Cit., Pág. 588.

(75).- Obra Cit., Pág. 588.

(76).- Obra Cit., Pág. 588.

(77).- Obra Cit., Pág. 588.

coincide con el de sujeto legitimado para obrar o contradecir, la parte, dice no es más que el sujeto de acción o de contradicción". (78)

Carnelutti es citado por Pallares en esta forma: "El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos la palabra parte tiene un significado diverso que surge del contraste de la función pasiva del que soporta el proceso y la activa de quien lo hace para evitar estas confusiones. Carnelutti afirma que hay que distinguir claramente entre parte en sentido formal y parte en sentido material. El sujeto del interés es parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal". (79) Este autor sostiene además "que en un litigio, no en un juicio, no puede haber más ni menos de dos partes, porque los intereses en litigio son únicamente dos, el del actor y el del demandado. Si su número es mayor, existirán varios litigios, en un mismo juicio y no uno solo con más de dos partes o sujetos. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que en el juicio han de figurar únicamente dos individuos, una parte puede estar integrada por dos o más personas, o sea las partes son dos de los elementos que integran un juicio considerando a este como una relación que existe entre el juez, y el órgano judicial y las personas a él subordinados que son el actor y demandado. Para Carnelutti, parte no es la persona, sino la dirección de la voluntad que es única, aunque la manifiesten varias personas actuando conjuntamente". (80)

Refiriéndose al concepto de parte desde el punto de vista jurídico -

(78).- Obra Cit., Pág. 588.

(79).- Obra Cit., Pág. 589.

(80).- Obra Cit., Pág. 589.

co, la Enciclopedia Espasa, dice: "parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en el sus pretensiones, compareciendo por si mismo o por medio de otros que lo representan real o presuntivamente". (81)

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos afirmar que no define el concepto de parte y usa diferentes palabras para referirse a ellas. Los llama interesados, litigantes, partes, partes interesadas y promoventes. El Código de referencia sólo considera como partes a las siguientes: "a).- las personas cuyos derechos se discuten en pleito, b).- no son partes los apoderados o representantes legales de dichas personas, c).- tampoco lo son quienes están unidos a la relación jurídica sustancial que se discute, por lazos de solidaridad, indivisibilidad, sucesión jurídica u otros análogos, si de hecho no han sido citados a juicio". -

(82) Dicho ordenamiento legal se refiere a las partes en los numerales 21, 22, 41, 53, 68, 71, 72, 75, 92, 96, 97, 98, 114, 122 y 125.

Como puede verse de las opiniones antes transcritas existen diferencias al respecto del concepto de Parte, sin embargo como postura personal en torno a la cuestión considero que tal concepto no se refiere a las personas que en si intervienen en un proceso, sino en la posición que tienen o guardan en él. Por ello nos adherimos plenamente a la opinión del jurisconsulto Eduardo Pallares cuando afirma que: "Por parte no debe entenderse la persona o personas de los litigantes, sino a la posición que ocupan en el ejercicio de la acción procesal y que esta posición no es otra que la del que ataca o sea el que ejercita la acción (actos), y la de aquel, respecto -

(81).- Obra Cit., Pág. 589.

(82).- Código Civil para el Distrito Federal, 1983.

del cual o frente al cual se ejercita (demandado)". (83) Hacemos también - nuestro su punto de vista cuando se refiere a la distinción entre parte formal y parte material al considerar que los primeros son los que actúan en - los tribunales haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del - proceso, en defensa de los intereses que representan y señala a los tutores, albaceas, síndicos, ascendientes, etc., y a los cuales no les afecta en sus intereses y patrimonio la sentencia que se pronuncia en el juicio. Y por - parte en sentido material aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión ligiosa, la materia propia del juicio, mismos a quienes las sentencias y resoluciones que se pronuncian en el proceso, les afectan, no obstante que no intervengan personalmente en su propia defensa.

(83).- Eduardo Pallares.- Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1983, Págs. - 131 y 132.

## 2.- LAS PARTES EN MATERIA AGRARIA.

### a).- LOS SUJETOS DE DERECHO.

En el campo jurídico la palabra persona es sinónimo de sujeto, aun que dicho concepto posee otras acepciones como la moral, la filosófica, etc.

Afirma el Maestro Recaséns Siches, "que el concepto de sujeto o persona jurídica (física o individual y moral o colectiva) es la expresión del conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un mismo ente, sea el individuo o persona jurídica individual, sea una entidad social o persona jurídica colectiva". (84)

Para el Maestro Rojina Villegas, "persona jurídica o sujeto de derecho es el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades o deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones". (85)

Ahora bien, el derecho no sólo reconoce al hombre individual, físicamente hablando, como el único sujeto capaz de tener facultades y deberes, sino que considera también como centro de imputación jurídica a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal como son las llamadas personas morales o colectivas.

En puntos anteriores expresamos que los sujetos de derecho se dividen en dos clases o especies: físicos o individuales y morales o colectivos.

(84).- Luis Recaséns Siches.- Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa 1981, Pág. 155.

(85).- Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil I, Ed. Porrúa, 1976, Pág. 75.

El hombre constituye la persona jurídica física o individual y los entes - creados por el derecho son las personas morales o colectivas. Estas últimas encuentran su reconocimiento en el artículo 25 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: "son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y los demás a los que se refiere la fracción XVI, del artículo 123 de la - Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propon - gan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o - cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconoci - das por la ley".

Conforme a lo expuesto con antelación, podemos decir, que en materia agraria normalmente serán sujetos de derecho, los campesinos, es decir - ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, los que de acuerdo a su capacidad vienen a ser los poseedores de un derecho sustantivo o procesal y que la adquisición, pérdida o ejercicio de sus derechos dependerá de los requisitos señalados para cada acción y cada procedimiento, lo cual nos permite también afirmar que en forma similar a como ocurre en Derecho Común, en materia agraria hay personas o sujetos de tipo moral ya que en la misma Constitución

Política de la República en el artículo 27, se establece la capacidad colectiva de los núcleos de población (peticionario, beneficiado y ejidal) y se prevé sus órganos representativos.

De esta forma, en materia agraria, resultan ser sujetos de derecho, tanto en forma individual como colectiva los siguientes:

I.- SUJETOS INDIVIDUALES:

- a).- Ejidatarios,
- b).- Pequeños propietarios,
- c).- Colonos,
- d).- Ocupantes y adquirientes de terrenos nacionales,
- e).- Medianos propietarios y neolatifundistas.

II.- SUJETOS COLECTIVOS:

- a).- Las comunidades agrarias.
- b).- Los núcleos de población, petionario beneficiado y ejidal.

A continuación nos permitimos estructurar las definiciones de los sujetos de derecho en materia agraria que a nuestro criterio son los más comunes y manejables dentro de los diferentes procedimientos de la Ley Agraria en vigor. Las definiciones respectivas no existen expresamente en las disposiciones agrarias, pero sin embargo consideramos se desprenden de las mismas.

Con base en lo anterior, diremos que ejidatario es la persona física que reúne los siguientes atributos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento,
- II.- Mayor de dieciseis años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo,
- III.- Tener como ocupación habitual el trabajar personalmente la tierra,
- IV.- No haber sido reconocido como ejidatario en alguna otra resolución agraria,
- V.- No tener a nombre propio o a título de dominio extensión igual o mayor el mínimo establecido para la unidad individual de dotación". (86)

Por otro lado, comunero será aquella persona física que tiene las cualidades que a continuación se indican:

- I.- Ser mexicano por nacimiento,
- II.- Mayor de dieciseis años, o de cualquier edad si tiene familia propia a su cargo,
- III.- Desde tiempos inmemoriales, en forma general, deben estar trabajando y poseyendo tierras que verdaderamente les pertenecen.

Finalmente, es de establecerse que pequeño propietario es aquella persona física mexicana por nacimiento o por naturalización o una persona moral, también mexicana, que es titular de los derechos de propiedad de inmuebles rústicos, en extensiones iguales o inferiores a los máximos establecidos legalmente, para la integración de la pequeña propiedad agrícola, ganade

(86).- Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 200, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984.



ra y agropecuaria; inmuebles que se deben explotar en forma continua y que no tenga conflictos con otras propiedades particulares o con núcleos de población.

Los extranjeros también pueden ser pequeños propietarios, siempre que convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los inmuebles que hubiesen adquirido. Las propiedades que sean pequeñas propiedades de extranjeros, "no deben estar comprendidas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas". (87)

Lógicamente se excluyen del régimen de pequeñas propiedades los inmuebles dedicados al cultivo de marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; los predios propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, y los inmuebles de particulares urbanizados o destinados a fines ilícitos.

(87).- Artículo 27 Constitucional, Fracción I.

b).- CARACTERISTICAS Y CONNOTACION SOCIO-ECONOMICA DE LAS PARTES.

Por principio debemos mencionar que las partes en materia agraria, no son otras que los sujetos de derecho que acabamos de mencionar en el punto anterior, esto es, en forma individual, ejidatarios, cuando las acciones de este tipo son individuales, pequeños propietarios y neolatifundistas. En forma colectiva serán partes los comuneros, y los núcleos de población campesina, beneficiado, peticionario y ejidal.

Estos sujetos de derecho en materia agraria que responden a la naturaleza de partes en materia agraria, tienen en nuestra opinión las características y connotación socio-económica que se indican:

- I.- Son figuras jurídicas pertenecientes a un régimen legal especial, matizado de un espíritu social que responde a la naturaleza jurídica de un derecho de propiedad con función social - sujeto a las modalidades que dicte el interés público,
- II.- Su carácter social se debe básicamente a las nuevas concepciones de esa índole que dieron luz y nacimiento a los llamados derechos sociales, incubados en los anhelos de reivindicación y superación de la clase despojada y menesterosa del campo.
- III.- Por el nivel económico y social que tienen se encuadran dentro del sector más débil y marginado del contexto social del País. Tal situación hace que las normas procesales del Derecho Agrario Mexicano tengan un carácter preponderantemente tutelar y proteccionista para efecto de corregir arbitrariedad -

des e injusticias y llevar al campo la correcta administración de la justicia agraria.

IV.- Como sujetos de derecho las normas procesales que las rigen, por el carácter social que tienen, ya mencionado, vienen a ser en último análisis producto de los reclamos, necesidades y aspiraciones históricas de un pueblo en materia social.

V.- La defensa de sus intereses y la satisfacción de sus derechos, encuentran mayor énfasis e importancia en un proceso como el agrario enraizado y matizado de factores y causas de naturaleza social, orientado por ello a lograr la seguridad jurídica, el bien común y la justicia social.

VI.- Mediante la institución de un proceso de este tipo, se logrará la elevación y dignificación de las partes económica y socialmente débiles de nuestro medio rural, así como la satisfacción de sus necesidades agrarias.

### 3.- ASPECTOS DIFERENCIALES DE LAS PARTES ENTRE EL DERECHO

#### CIVIL Y EL DERECHO AGRARIO.

No podemos dudar en afirmar las marcadas diferencias existentes en tre las partes, como se concibe el concepto en el Derecho Común, y las par - tes en materia agraria. Tal distinción radica de manera primordial y clara en las características y factores que singularizan y rodean a las partes en materia agraria lo que provoca su condición y trato especial. Motivados por esta circunstancia y consecuentemente, podemos a nuestro leal saber y entender, establecer los siguientes aspectos que permiten diferenciar las partes en materia común de las partes en materia agraria:

- I.- Las partes en Derecho Común se conciben en igualdad de cir - cunstancias, pues rige en esta materia el principio de equili - brio procesal de las mismas. En materia agraria dicho princi - pio se modifica conforme a las necesidades socio económicas - de las partes y que se reflejan en el proceso agrario, que es de naturaleza social.
- II.- En Derecho Común las partes están sujetas al principio dispo - sitivo, por que a ellas compete dar vida al proceso e impul - sarlo mediante el ejercicio de la acción y el desarrollo de - la actividad procesal. En cambio las partes en materia agra - ria están dominadas y envueltas en el principio social o pu - blicista, debido a las amplias facultades oficiosas que tie - nen los órganos y autoridades agrarias.

III.- Las partes en el proceso civil, se ven compelidas a la ritua lidad y formalidades del mismo, a manera contraria de las partes en Derecho Agrario que actúan sin tanta exigencia y rigurosidades sacramentales.

IV.- La suplencia de las partes es una institución que alcanza en materia agraria niveles de máxima aplicación. Lo cual no ocurre en materia civil, en cuyo ámbito dicha institución se encuadra dentro de ciertos límites que impiden a los órganos del Estado intervenir en modo alguno para subsanar las deficiencias de las partes.

V.- Las partes en materia agraria gozan de un "status" procesal, sino privilegiado, si especial por el sentido tutelar y reivindicatorio del Derecho Agrario. A diferencia de las partes en el Derecho Común que por el choque de intereses deben comparecer ante el órgano del Estado, y obtener la resolución compositiva del litigio, conforme a Derecho, ya que de no ser así redundaría en una seria amenaza para la seguridad jurídica y la paz social.

## CAPITULO V

### LA CAPACIDAD, LA LEGITIMACION Y LA REPRESENTACION EN MATERIA AGRARIA.

- a).- La Capacidad.
- b).- La Legitimación.
- c).- La Representación.

a).- LA CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA.

Para interpretar correctamente lo que es la capacidad jurídica en materia agraria, debemos recordar la concepción legal que de la misma se tiene en materia civil, dentro de nuestro sistema jurídico, pero sin introducirnos a fondo en su estudio, por no ser objeto de este trabajo.

En capítulos anteriores, vimos que la persona jurídica o sujeto de derecho, es el ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones. Asentamos también, que dichos sujetos de derecho se dividen en personas jurídicas físicas o individuales y personas jurídicas colectivas o morales.

Ahora bien, "la capacidad jurídica es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho por serlo debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial. La capacidad como atributo de las personas puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce no es otra cosa que la aptitud que tiene la persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Dicha capacidad se identifica con el concepto de personalidad jurídica y todo sujeto debe tenerla, por ser persona".(88)

Por otro lado, la capacidad de ejercicio es "La posibilidad jurídica que tiene el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales". (89)

En materia civil, tanto las personas jurídicas físicas como las colectivas tienen capacidad de goce y de ejercicio, con las limitaciones -

(88).- Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil I, Ed. Porrúa, 1976, Pág. 158

(89).- Obra Cit., Pág. 164.

que las leyes establezcan al respecto.

Conforme al artículo 22 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en materia común, y en materia Federal para los Estados de la República, la capacidad jurídica o sea la capacidad de goce "se adquiere por nacimiento, y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

De lo anterior se desprende que la capacidad de goce es algo intimamente ligado a las personas y que por ser tales, todo sujeto debe tenerla. La capacidad de goce viene a ser pues, el presupuesto de la capacidad de ejercicio, o sea que no puede existir ésta sin aquella y nunca podrá ser a la inversa. La capacidad de goce puede ser absoluta o relativa, es decir, encuentra en algunos casos restricciones legales según el grado de incapacidad del sujeto.

Por su parte, las personas morales encuentran su reconocimiento en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, que considera expresamente como tales a: "I.- La Nación, los Estados y los Municipios; - II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; - III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles; IV.- Los Sindicatos, Asociaciones Profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas; VI.- Las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos o de recreo y cualquier otro fin



lícito, siempre que no fueran desconocidas por la Ley".

Conforme al artículo 27 del Código citado, se obligan por medio de los órganos que las representan.

Tomando como referencia los conceptos anteriores, nos situaremos ahora en la esfera del Derecho Agrario. Para tal efecto reiteramos lo que dejamos ya definido: que en materia agraria, existen, al igual que en materia civil, tanto personas jurídicas físicas como colectivas; que a su vez, entre las primeras están los ejidatarios (cuando ejercitan acciones individuales), pequeños propietarios y comuneros; que las personas morales o colectivas son: los núcleos de población peticionarios, beneficiados y ejidal y las comunidades agrarias. En materia agraria, tanto unos como otros tienen capacidad jurídica de goce y de ejercicio, pero la misma no se equipara y difiere de la capacidad en materia civil, en cuanto a que los mencionados sujetos de derecho en materia agraria están bajo un régimen jurídico especial como lo es el Derecho Agrario, que a su vez es parte del Derecho Social y por esta circunstancia se les contempla y tutela en forma especial. Por lo anterior, es importante distinguir, que a los sujetos de Derecho Agrario se les reconoce capacidad jurídica (de goce y de ejercicio) como integrantes de una clase social que es la campesina, al realizar trabajos agrícolas o ganaderos, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones establecidas al efecto en la legislación agraria. Más por otro lado, estos mismos sujetos de derecho agrario, no dejan de tener como personas individuales o colectivas, la capacidad jurídica que la Constitución Polí-

tica de nuestro País, reconoce a todo ser humano que tiene la calidad de gobernado y que reúna los requisitos legales que las leyes señalen para el efecto.

El artículo 27 Constitucional, como norma básica del Derecho Agrario Mexicano, establece en forma genérica las reglas que rigen la capacidad jurídica en esta materia, cuando en su parte conducente dice: "La Capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones...". A su vez, el inciso primero de dicho precepto, dispone: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las Sociedades Mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones...". En cuanto a los extranjeros, señala que el Estado, puede concederles ese mismo derecho, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar la protección de sus gobiernos en lo que se refiere a ellos, bajo pena de perderlos en beneficio de la Nación si faltan al convenio. Igualmente establece el referido precepto Constitucional, que por ningún motivo los extranjeros podrán adquirir el dominio directo de tierras y aguas en una faja de 100 Kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 en las playas. Asimismo, el referido artículo 27 Constitucional, limita la capacidad de ciertas personas morales para adquirir el dominio de tierras y aguas nacionales, cuando preceptúa que: "Las asociaciones religiosas llamadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer y -

administrar bienes raíces, las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, y los bancos autorizados conforme a las leyes de Instituciones de Crédito, podrán tener capitales sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo a lo prescrito en esas leyes, pero no podrán tener en propiedad o administrar mas bienes raíces que los estrictamente necesarios para su objeto directo.

Ahora bien, el Artículo 27 de la Constitución Federal, reconoce en primer término capacidad jurídica a los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de su población, estableciendo el derecho de que se les dote de ellas en la medida de sus necesidades. En segundo término, la fracción VII, del citado artículo, reconoce capacidad jurídica para poseer y disfrutar de tierras y aguas a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, ya sea que las tierras o aguas les pertenezcan, se les hayan restituido o se les restituyeren. En este último sentido la propia fracción VII, del numeral antes citado, dispone que tendrán capacidad jurídica para solicitar la restitución de sus tierras, los núcleos de población que hayan sido despojados de ellas, conforme a -

los señalamientos establecidos en dicha fracción.

En lo que toca a los pequeños propietarios, como sujetos de derecho agrario, ya sean personas físicas o colectivas, éstos tienen reconocida su capacidad jurídica por la propia Constitución, en virtud de que la misma les otorga el derecho de adquirir tierras y aguas, poseerlas y disfrutarlas, en la medida que permanezcan dentro de los límites legales establecidos por la propia Constitución y la Ley secundaria de la materia.

Por lo que se refiere a la capacidad de goce, ésta debemos entenderla dentro del ámbito del Derecho Agrario, como la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones en la materia. De esta forma vemos que la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 200, se refiere claramente a la capacidad de goce de las personas físicas al establecer los requisitos para ser titular de derechos y obligaciones, de la siguiente forma: "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la Creación de un Nuevo Centro de Población, o del acomodo en tierras ejidales excedentes; III.- trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual; IV.- no poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo estable

cido para la unidad de dotación; V.- No poseer un capital individual en la industria, comercio o en la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; VI.- No haber sido condenado por sembrar, cosechar o cultivar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; VII.- No haber sido reconocido como ejidatario en cualquier otra resolución dotatoria de tierras". Estos mismos requisitos se aplican tanto en las acciones de dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, como en los casos de obtención de la unidad mínima de dotación, nuevas adjudicaciones, etc.

De la lectura del precepto transcrito, se observa que la capacidad agraria individual deriva de una serie de atributos como son: la nacionalidad, la edad, el estado civil, la residencia, la ocupación y la necesidad económica.

En lo que se refiere a la capacidad de goce de los sujetos colectivos, como son los núcleos de población comunal y ejidal, la Ley Federal de Reforma Agraria, les reconoce dicha capacidad en su artículo 191 que dice: - "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan cuando se compruebe:

I.- Que son propietarios de las tierras, bosques y aguas cuya restitución solicitan;

II.- Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes: a).-

Enajenaciones hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los

Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856, y demás leyes y disposiciones relativas; b).- Composiciones, concesiones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad desde el día 1º de diciembre de 1876, hasta el 6 de enero de 1915, por los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates, practicadas durante el período a que se refiere el inciso anterior por Compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite".

La Capacidad de goce de los núcleos de Población solicitantes de tierras, es decir que carecen de ellas, está determinada en el artículo 195 de la ley de la materia, en relación con el 200 al disponer que tienen derecho a que se les dote de ellas, con el requisito de encontrarse establecidos cuando menos seis meses antes de la fecha de publicación de la solicitud respectiva.

Por otro lado, la capacidad de goce de los núcleos de población beneficiados con dotación de tierras, se reconoce por el artículo 197 de la ley agraria, en relación con el artículo 200, para efecto de que soliciten la ampliación de sus tierras, cuando demuestren que la unidad parcelaria de los beneficiados es menor a la establecida por la ley, cuando demuestren -

que hay más de diez ejidatarios carentes de unidad parcelaria y cuando los terrenos de uso común resulten insuficientes para aprovecharse conforme a la ley por los ejidatarios.

Con lo anterior, consideramos haber dejado lo suficientemente establecido lo que es la capacidad de goce en materia agraria y como se encuentra regulada en su aspecto individual y colectivo por la legislación agraria.

Pasemos ahora, a considerar la capacidad de ejercicio en esta materia, y la forma como se plasma legalmente tanto para los sujetos individuales como para las personas morales o colectivas.

Entendemos por capacidad de ejercicio en materia agraria, la aptitud que tienen las personas físicas o morales de poder ejercer, y asumir por sí mismas sus derechos y obligaciones que les conceden e imponen las leyes de la materia, y a su vez, de poder celebrar actos jurídicos y hacer valer acciones ante autoridades del orden administrativo o judicial, según sea el caso.

Tratándose de la capacidad de ejercicio individual, nos permitiremos citar algunos ejemplos, de acuerdo a su reglamentación en la Ley Federal de Reforma Agraria. El artículo 19 del citado ordenamiento establece que: "Para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo, se requiere: I.- Ser mexicanos por nacimiento; II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; III.- No haber sido condenado por delito intencional; IV.- Ser miembro del grupo solicitante; V.- No poseer tierras de la superficie -

mayor que ésta ley señala para la unidad mínima de dotación".

Del precepto transcrito, se desprende, que para poder ejercitar cualquier acción como miembros del Comité Particular, estarán capacitados los sujetos que llenen los requisitos señalados en el mismo.

De igual manera se refieren a la capacidad de ejercicio individual los artículos 26, 27, 28, 37, 38, 39, 40 y 45 y otros de la Ley Agraria Vigente.

Los ejidatarios o comuneros, tendrán capacidad de ejercicio individual dentro del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, ejidal o comunal siempre y cuando estén en pleno goce de sus derechos agrarios; así como el haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, antes de la fecha de elección y no haber sido detenido por delito intencional que se sancione con privación de la libertad.

Otro aspecto de la capacidad de ejercicio individual, se da en cuanto a la facultad que tienen los ejidatarios sobre la parcela, al poder usufructuarla por sí, arrendarla o celebrar contratos de aparcería.

Asimismo, el ejidatario o comunero, en pleno goce de sus derechos, la ley de la materia le reconoce capacidad de ejercicio para designar a sus sucesores.

Pasando ahora a la capacidad de ejercicio de los sujetos morales o colectivos, vemos que conforme al artículo 20 de la Ley Agraria, el Comité Particular Ejecutivo, es quien legalmente tiene la capacidad jurídica para ejercer la representación de los núcleos solicitantes de tierras, duran-



te la tramitación del procedimiento respectivo, hasta su culminación.

Otras figuras que son personas morales con capacidad de ejercicio son los Comisariados ejidales, capacidad que deriva en poder representar legalmente a ejidatarios o comuneros ante cualquier autoridad y en realizar una serie de actos en beneficio de sus representados.

La Asamblea General tiene igualmente reconocida capacidad de ejercicio en la celebración y aprobación de actos que redunden en beneficio de la organización ejidal o comunal consistentes en la facultad que tiene para formular y aprobar el reglamento interno de los ejidos y comunidades, así como las de aprobar, anular o modificar los actos y acuerdos que celebren las autoridades internas de los núcleos de población.

De esta forma cerramos el análisis de la capacidad en materia agraria. En honor a la verdad, consideramos que su tratamiento no ha sido lo debidamente extenso y profundo, dada la importancia que reviste, ello es debido a las limitaciones de un trabajo que como el presente, impide ahondar sobre algunos de los temas aquí expuestos.

b).- LA LEGITIMACION EN MATERIA AGRARIA.

El maestro Gómez Lara, define la legitimación jurídica, desde el ángulo del Derecho Civil, como: "Una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada postura. Es decir, la legitimación es autorización de la ley, porque el sujeto de derecho, se ha colocado en un supuesto normativo, y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta". (90)

Los tratadistas de Derecho Civil, distinguen entre legitimación en la causa y legitimación en el proceso. Al respecto, el propio Gómez Lara nos dice que: "La legitimación puede ser de fondo, es decir, una legitimación causal, que es la que tiene toda parte material, por que está íntimamente vinculada a la capacidad de goce. En este sentido tiene legitimación ad-causam, un niño, o un enajenado mental, en cuanto son titulares de un derecho de fondo o sustantivo, solo que ni el niño ni el enajenado mental, tienen la capacidad de ejercicio, que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal, que la tienen aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados, para actuar por si, el concepto de legitimación procesal, está íntimamente ligado al concepto de parte formal". (91)

Los tratadistas, hacen también, la distinción entre legitimación activa y legitimación pasiva. En este sentido, el autor de referencia, nos expresa lo siguiente: "La legitimación puede ser activa o pasiva. La prime-

(90).- Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, 1976, Pág. 204.

(91).- Ibidem. Pág. 204.

ra es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso; por el contrario la legitimación pasiva se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso". (92)

De lo expuesto, deducimos que la legitimación jurídica consiste en la idoneidad o adecuación legal que tiene un sujeto de derecho, para ejercer un derecho que realmente es suyo, y no de otro, pues en una causa se encontrarán legitimados las personas que conforme a la ley, son las que deben de actuar y no otras, esto en razón de que sólo ellas, es decir, las personas legitimadas en causa, son las que jurídica y directamente se verán afectadas en sus derechos por la sentencia o resolución que se dicte.

En cuanto a la legitimación procesal, ésta existirá cuando en el proceso actúen aquel o aquellos sujetos que conforme a la ley están facultados o autorizados para hacerlo, ya sea por si mismos o en representación de otros.

Enfocados a la esfera del Derecho Agrario, los anteriores conceptos, se desprende que tendrán legitimación jurídica en la materia los sujetos de derecho que legalmente son reconocidos como titulares de derechos y obligaciones establecidos en la legislación agraria y de ningún modo otras personas.

De esta forma, entendemos que están legitimados en causa, como titulares de derechos en materia agraria, los núcleos de población beneficiado, peticionario y ejidal, por ser ellos quienes realmente son los titulares o poseedores de los derechos consagrados en la legislación agraria, de-

(92).- Obra Cit., Pág. 204.

biendo en los casos previstos legalmente, reunir los requisitos señalados al efecto, para estar en condiciones jurídico-legales de ejercitar los derechos que les corresponden. En vía de ejemplo está el artículo 195 de la ley agraria, en relación con el artículo 200, que consagra el derecho que tienen los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no tengan - estos elementos en cantidad suficiente a que se le dote de ellos, en la medida de lograr la satisfacción de sus necesidades socio-económicas.

En cuanto a la legitimación procesal en la materia, consideramos que podrán intervenir legítimamente en el proceso agrario los sujetos o personas que por ley están capacitados para ejercitar sus derechos, ya sea por si mismos o a través de los órganos que los representan; según se trate de acciones agrarias colectivas o individuales. Por esto, convenimos en afirmar, que la legitimación procesal en materia agraria la tiene en su inicio, los Comités Particulares Ejecutivos, y después los Comisariados Ejidales o de bienes comunales, porque son ellos los que representan a los núcleos de población campesinos solicitantes de tierras o a los grupos que se han visto beneficiados con ellas.

c).- LA REPRESENTACION EN MATERIA AGRARIA.

La Representación, es una institución jurídica de indiscutible utilidad práctica y consiste en que una persona, que no puede o no quiere, otorgue a otra de manera legal, la facultad de actuar en su nombre, para que manifieste así su voluntad.

Gómez Lara, citando a Cabanellas, nos dice: "La Representación, ofrece tres aspectos fundamentales: Primero, en la capacidad general de las personas para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad y la tutela; Segundo, en orden a la posibilidad de delegar facultades propias como en el poder y en el mandato; Tercero, en tanto que institución hereditaria, como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos". (93)

Conforme a derecho, la representación puede ser legal o forzosa, - que es la que dimana de un precepto legal; y la voluntaria o convencional - surgida de un pacto, convenio o contrato por medio de los cuales una persona la confiere a otra.

El maestro Gómez Lara, cita como casos de representación legal más frecuente los siguientes: "a).- Los menores no emancipados, ya estén sometidos a la patria potestad o a la tutela; b).- los incapaces o incapacitados - sujetos a la tutela o curatela; c).- las casadas, en cada vez mas escasos ordenamientos donde no pueden regirse en actos o contratos jurídicos con libertad y eficacia; ni siquiera en cuanto a los bienes que eran suyos antes de -

(93).- Obra Cit., Pág. 204.

contraer matrimonio; d).- los ausentes; e).- los concebidos; f).- las personas jurídicas en general; la de ciertos patrimonios como la herencia yacente, la masa de quiebras y los bienes del concursado".(94)

La representación también se da en el caso de las personas morales o colectivas, las que se obligan y representan por medio de sus órganos, que no son otra cosa que personas físicas, pues por su naturaleza no pueden actuar por si mismas (artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal).

Lo antes expuesto nos servirá de fundamento para entender y explicar lo que es la Representación Jurídica en materia agraria, cómo se regula, quiénes son los sujetos de derecho que la tienen, y a quiénes representan.

Inicialmente, la representación de los núcleos solicitantes de tierras la tiene el Comité Particular Ejecutivo, al ejercitar las acciones de dotación, restitución, ampliación o creación de Nuevos Centros de Población, según se desprende del artículo 20 de la Ley Agraria, que textualmente dice: "Artículo 20.- Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos:

- I.- Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de los expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del ejecutivo local o la resolución definitiva en su caso".

En cuanto a la representación de los núcleos de población, ya legalmente constituidos, es decir, dotados, beneficiados con tierras, la ley de la materia es clara y explícita al atribuir a los Comisariados Ejidales -

(94).- Obra Cit., Pág. 205.

la representación de los mismos, ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general (artículo 48 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Ahora, bien, los pequeños propietarios, como sujetos de derecho en materia agraria y como campesinos que son, aunque la ley de la materia no señala la forma en que pueden o deben ser representados y por quien, es obvio que en aquellos procedimientos o en los actos jurídicos que intervengan podrán hacerse representar por un mandatario judicial o apoderado legal, que los sustituya, en el caso de que no puedan o no quieran hacerlo por sí mismos.

Existe, al respecto, como organismo representativo de los derechos e intereses de los pequeños propietarios, el denominado Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.

Así, dejamos establecido lo que debe entenderse por capacidad, legitimación y representación en materia agraria, conceptos que guardan una estrecha relación entre sí, y que son de capital importancia para el correcto desenvolvimiento del proceso agrario.

## CAPITULO VI

### LAS PARTES EN LAS ETAPAS PROCESALES EN EL RECONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DEFINITIVO DE DERECHOS REALES EN EL CAMPO.

- a).- Concepto de Procedimiento.
- b).- Autoridades Agrarias que intervienen.
- c).- Aplicación Supletoria del Código Federal  
de Procedimientos Civiles.
- d).- Dotación y Ampliación de Ejidos.
- e).- Confirmación y Titulación de bienes comunales.
- f).- Creación de Nuevos Centros de Población.
- g).- El procedimiento de privación de derechos  
agrarios de ejidatarios.
- h).- Análisis de la nulidad de fraccionamientos  
durante el desahogo procesal, de predios -  
afectables.



a).- CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

El planteamiento del Concepto de Procedimiento lo hicimos al inicio del presente trabajo, al efectuar el análisis distintivo entre dicho concepto y el significado de Proceso, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

"El Doctor Niceto Alcalá Zamora afirma que los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables", y dice:

"Conviene evitar la confusión entre proceso y procedimiento, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento, que puede manifestarse fuera del campo procesal, como sucede en el orden administrativo o en el legislativo, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o de una fase o fragmento suyo.

Así pues, mientras que la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que tipos distintos de proceso se pueden substanciar en un mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos diversos sirven para tramitar procesos de idéntica clase". (95)

La Dra. Martha Chávez dice: "En el Derecho Procesal Agrario hay pluralidad de procedimientos, ya que se instauran verdaderos juicios ante autoridades y órganos agrarios, con contienda de partes como en: restitución de tierras y aguas, dotación y ampliación de ejidos, privación de derechos agrarios de ejidatarios y comuneros, creación de nuevos centros de población, nulidad de fraccionamientos etc.

"En la aludida primera categoría de procedimientos, el Derecho Procesal Agrario se manifiesta estableciendo normas protectoras para la parte socio-económicamente débil, en donde se observa una contienda legal de intereses individuales y de intereses sociales de núcleos de población necesitados de tierras.

"Una segunda categoría de procedimientos son los de tipo administrativo agrario, porque el titular del Poder Ejecutivo Federal (o en su caso, del Secretario de la Reforma Agraria) aplica la ley sin disputas entre las partes, como en: las expropiaciones de inmuebles ejidales y comunales, inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria, división y fusión de ejidos, permutas de parcelas ejidales etc.

"En ese segundo grupo, la contienda de intereses se presenta entre el núcleo de población ejidal o comunal y el interés público, en cuyo caso, ante el Presidente de la República, se desahoga un procedimiento administrativo, en donde a ese núcleo de población se le protegen sus bienes y, en caso, de que entre en conflicto con el interés público, éste prevalece.

"En una tercera categoría se sitúan los procedimientos mixtos, que son los que se desenvuelven en parte frente a las autoridades agrarias, y -

también, se desarrollan ante autoridades judiciales, como en el caso de la - segunda instancia, en el conflicto por límites de terrenos comunales, que - por inconformidad con la propuesta presidencial, interponen los interesados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este tercer caso, nos encontramos ante un verdadero juicio, en donde las partes tienen la misma categoría y las mismas necesidades socio- - económicas, por tanto, se las deja contender en igualdad de condiciones, rigiéndolas en su integridad el principio procesal común de igualdad entre las partes". (96)

De nuestra parte consideramos que el Procedimiento Agrario, se va aportando del Administrativo, en el cual se le había refundido, y por último diremos que; la Constitución Política del País, en su artículo 14, garantiza el respeto a las formas procesales, siendo ésta la garantía para una mejor administración de la justicia; en consecuencia, encontraremos que en el Proceso Social Agrario se observan las formas procesales, fundamentalmente - las formas esenciales del procedimiento.

b).- AUTORIDADES AGRARIAS QUE INTERVIENEN.

Los órganos o dependencias agrarias que intervienen en el desahogo de los procedimientos administrativos, por medio de los cuales se define la situación legal de los diversos inmuebles en el campo, deben basar su acción o función en los principios elementales del proceso de la institución de la Reforma Agraria, proyectados a la consecución de la justicia distributiva en el medio rural, la cual se fundamenta inmediatamente en la obligación del Estado para disponer de las medidas necesarias para lograr la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, a fin de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, apoyando la asesoría legal de los campesinos.

La regularización de la tenencia de la tierra es punto de apoyo importante para la obtención de un objetivo complementario integrante de la referida justicia agraria, que por mandato constitucional es el siguiente:

"El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacio-nal, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, planeará y organizará la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público". (97)

Las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que ri -

(97).- Constitución Federal de la República. Artículo 27, Fracciones XIX y - XX.

gen las cuestiones procesales como de fondo, en materia agraria, se pueden - clasificar en: Federales y Locales o Estatales.

Las autoridades agrarias federales, cuyas funciones a continuación se detallarán, vienen a ser las siguientes:

En primer término tenemos al Presidente de la República, quien es la Suprema Autoridad Agraria en el País, teniendo las siguientes atribuciones:

"Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la - - - Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". (98)

"Dictar resoluciones definitivas de:

Restitución o dotación de tierras, bosques o aguas.

Ampliación de los ejidos ya concedidos.

Creación de Nuevos Centros de Población.

Reconocimiento y Titulación de bienes comunales.

Expropiación de bienes ejidales y comunales.

Establecimiento de zonas urbanas en ejidos y comunidades". (99)

Por otro lado, el Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el titular del Poder Ejecutivo de la Unión. Sus atribuciones son:

"Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia.

Firmar junto con el titular del Poder Ejecutivo Federal las resoluciones y acuerdos que éste dicte en materia agraria y hacerlos ejecutar, ba-

(98).- Constitución Política del País.- Artículo 89, Fracción I.

(99).- Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 8o.

jo su responsabilidad.

Ejecutar la política que en materia agraria determine el Presidente de la República.

Representar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley, salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad.

Coordinar su actividad con la de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan.

Proponer al Presidente de la República la resolución de los expedientes de restitución, dotación y ampliación ejidal, creación de nuevos centros de población, titulación y reconocimiento de bienes comunales, expropiación de bienes ejidales y comunales, establecimiento de zonas urbanas en ejidos y comunidades, y de todos aquellos que la ley reserva a su competencia.

Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos comunales o de ejidos colectivos, puedan legalmente celebrar los núcleos de población con terceras personas o entre sí.

Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunales y de colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la misma Secretaría.

Fomentar el desarrollo de la industria rural y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra en ejidos, comunidades y nuevos centros de población.

Intervenir en la elección y destitución de las autoridades ejidales y comunales, en términos de ley.

Resolver los asuntos correspondientes a la organización agraria ejidal.

Resolver los conflictos que se susciten en los ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté especialmente atribuida a otra autoridad.

Intervenir en la resolución de las controversias agrarias, en términos de ley.

Controlar el manejo y el destino de los fondos de colonización, relativos a las colonias ya existentes, así como los correspondientes a deslindes.

Formar parte de los consejos de administración de los bancos oficiales que otorguen crédito a ejidos y comunidades.

Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más delegaciones.

Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría". (100)

"Expedir acuerdos de inafectabilidad y los correspondientes certificados, así como declarar la nulidad de los primeros y la cancelación de -

(100).- Ley Federal de Reforma Agraria.- Artículo 10.

los segundos". (101)

"Emitir las resoluciones definitivas relativas a la privación de - derechos agrarios individuales de ejidatarios y nuevas adjudicaciones, en el caso de que se impugne la resolución que al efecto dicte, en primera instancia, la Comisión Agraria Mixta, en el término de ley". (102)

Las funciones del Secretario de la Reforma Agraria, especificadas en los últimos dos párrafos, que antes correspondían al Presidente de la República, hacen revestir, en virtud de dichas funciones, también, a aquél, - con el carácter de máxima autoridad agraria en el País.

"En cada Entidad Federativa deberá haber por lo menos una delega - ción dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, para el despacho de los asuntos que le están encomendados; su titular tendrá bajo sus órdenes a los subdelegados y al personal necesario para el cumplimiento de las funciones a su cargo, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría y demás leyes aplicables.

Los delegados serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y deben llenar los mismos requisitos para ser miembros del Cuerpo Consultivo Agrario.

Los subdelegados serán nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria y deberán ser profesionistas titulados, con experiencia -

(101).- Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial - de la Federación del 17 de enero de 1984, por medio del cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, entre las que se encuentra la adición de la Fracción XX, al artículo 10, de la misma.

(102).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 432 y 433, reformados por el mismo Decreto.



en materia agraria". (103)

Las atribuciones de los Delegados Agrarios en materia de procedi - mientos, controversias, organización y desarrollo agrario, son:

"Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría - de la Reforma Agraria, en los asuntos de la competencia de ésta.

Tratar con el Ejecutivo Local los problemas agrarios de la compe - tencia de éste.

Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigilar que en su funcio - namiento se ajusten estrictamente a la ley.

Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de las irregulari - dades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas.

Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución - de las resoluciones presidenciales.

Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades ejidales y comunales, en términos de ley.

Intervenir en las controversias que se susciten en los ejidos y co - munalidades.

Informar periódica y regularmente a la Secretaría de la Reforma - Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la delegación y de todos - - aquellos que impliquen un cambio de los derechos ejidales o comunales y de - las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción.

Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de orga

(103).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 7o.

nización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional o de unidades ejidales y comunales que le encomiende el Secretario de la Reforma - - Agraria, en coordinación con otras dependencias federales y locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal, en términos de ley.

Autorizar el Reglamento Interior de los ejidos y comunidades de su jurisdicción.

Coordinar sus actividades con las diversas dependencias de la Se - cretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurren a mejorar la explotación de los recursos agropecuarios y silvícolas de los eji-dos, comunidades, nuevos centros de población y colonias". (104)

Ahora bien, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, - en su calidad de autoridad agraria federal, cuenta con las siguientes funcio - nes:

"Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la ex-plotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades, nuevos centros de población y colonias, con miras al mejoramien - to económico y social de la población campesina.

Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las - zonas ejidales que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiados y remunera - tivos, en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria.

(104).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 13.

Establecer en los ejidos o en las zonas aledañas, campos experimentales agrícolas, de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tenencia de la tierra en las distintas regiones del país.

Fomentar la integración de la ganadería a la agricultura con plantas forrajeras adecuadas y el establecimiento de silos y sistemas intensivos en la explotación agropecuaria que sean más idóneos en relación con cada ejido, comunidad o nuevo centro de población.

Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales agropecuarios y silvícolas.

Sostener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar la eficacia de los sistemas, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria.

Coordinar sus actividades en función de los programas agrícolas nacionales para mejorar la agricultura de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población y colonias". (105)

Además, de las funciones antes referidas, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, tiene las siguientes:

"Promover y apoyar las organizaciones de los productores rurales y la comercialización de sus productos.

Intervenir en la integración de los distritos de riego, en aplicación de la ley respectiva.

(105).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 11.

Delimitar, establecer e intervenir en los distritos de temporal.

Intervenir en la declaratoria de tierras ociosas de propiedad particular y determinar su explotación". (106)

"Determinar la capacidad forrajera de los predios ganaderos, para fijar la superficie inafectable, propiedad de particulares". (107)

La última autoridad agraria federal que nos resta por analizar es el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual se integra con cinco titulares, contando con el número de supernumerarios que a juicio del Presidente de la República sea necesario. Dos de los miembros titulares actuarán como representantes de los campesinos y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad.

"Sólo en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia, podrá el subsecretario del ramo suplir al titular de la Secretaría, en la presidencia del Cuerpo Consultivo Agrario". (108)

"El Secretario de la Reforma Agraria propondrá al Presidente de la República el nombramiento y remoción de los componentes del Cuerpo Consultivo Agrario". (109)

"Las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario, son:

Dictaminar los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República o por el Secretario de la Reforma Agraria, cuando su trámite haya concluido.

(106).- Ley de Fomento Agropecuario. Artículo 4o.

(107).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 259.

(108).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 14.

(109).- Idem. Artículo 15.

Revisar y autorizar los planos proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe.

Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo de la ejecución de resoluciones presidenciales, cuando haya inconformidad de los núcleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes.

Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las iniciativas de ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria federal formule el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, así como sobre problemas que le sean planeados por aquél". (110)

Antes de las reformas y adiciones de que fue objeto la Ley Federal de Reforma Agraria en el mes de enero de 1984, el Cuerpo Consultivo Agrario era considerado, en algunos casos, como autoridad, pero, en otros no era así, según se desprende de jurisprudencia y diversas ejecutorias emitidas por el Máximo Tribunal Judicial de la Nación, mismo que al efecto ha establecido lo siguiente:

"En tanto el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano técnico de consulta, emita opinión sobre los asuntos que la ley le señala o que le son sometidos a su consideración, carece de facultades decisorias, así como de imperio para ejecutar sus opiniones. En tales condiciones procede concluir que no tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo". (111)

"Que el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano de consulta, no es

(110).- Ibidem. Artículo 16.

(111).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO". Amparos en Revisión: 9094/63, 6223/68, 6286/68, 9682/67 y 3911/68.

autoridad para los efectos del amparo, debe entenderse exclusivamente cuando se limita a emitir opinión en los asuntos de su competencia; pero cuando las autoridades agrarias cumplen con los acuerdos del mencionado Cuerpo Consultivo, afectando la esfera jurídica de los particulares, por tales determinaciones debe tenersele como autoridad y considerarse las mismas susceptibles de ser enjuiciadas mediante el juicio de garantías, en la forma y términos en que éste sea procedente". (112)

"Los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario tienen el carácter de autoridades para los efectos del amparo, cuando se abstienen de dictar los acuerdos necesarios para la correcta integración de los expedientes en que deban opinar, como también al abstenerse de ejercer las funciones que les atribuye la ley". (113)

En lo que se refiere a las autoridades agrarias locales o estatales, éstas vienen a ser las siguientes:

Los Gobernadores de los Estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal, por su propia naturaleza son autoridades agrarias locales, toda vez que su ámbito de acción está limitado a una zona específica.

Las autoridades agrarias últimamente aludidas tienen las siguientes atribuciones:

"Dictar mandamiento para resolver en primera instancia los expe-

(112).- Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. DEBE TENERSE COMO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SUS ACUERDOS CONTIENEN ORDENES QUE OBEDECEN LAS AUTORIDADES AGRARIAS". Amparos en Revisión: 3703/68 y 2371/69.

(113).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "CUERPO CONSULTIVO AGRARIO. SUS CONSEJEROS, CUANDO SON AUTORIDADES". Amparos en Revisión: 3967/69, 5653/69, 5547/70, 3661/73 y 5568/73.

dientes relativos a restitución, dotación y ampliación de ejidos.

Emitir opinión en los expedientes sobre creación de nuevos centros de población y en los de expropiación de tierras y aguas ejidales y comunales.

Proveer la conducente para la substanciación de los expedientes respectivos y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales o de las obligaciones derivadas de convenios celebrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas.

Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos que elijan como representantes los grupos solicitantes de tierras". (114)

Por otro lado, las Comisiones Agrarias Mixtas, también son reconocidas como autoridades agrarias locales o estatales en nuestra Constitución. Cuentan con atribuciones básicas para el desahogo de los procedimientos agrarios, especificadas en la ley reglamentaria.

"Las Comisiones Agrarias Mixtas se integran por un presidente, un secretario y tres vocales". (115)

"El presidente de la Comisión Agraria Mixta será el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de que se trate o en el Distrito Federal.

El primer vocal será nombrado y removido por el Secretario de la -

(114).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 9o.

(115).- Idem. Artículo 4o.

Reforma Agraria; el secretario y el segundo vocal lo serán por el titular del Poder Ejecutivo Local, y el tercero, representante de los ejidatarios y comuneros, será designado y substituído por el Presidente de la República, de una terna que presente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondiente.

El secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción del representante de los campesinos, deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembros del Cuerpo Consultivo Agrario". (116) Tales requisitos, son:

"Ser de reconocida honorabilidad, titulado en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República.

No poseer predios cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables.

No desempeñar cargo alguno de elección popular". (117)

En concreto, las atribuciones de la referida Comisión Agraria Mixta, son:

Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; así como los juicios privativos de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.

Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local, y resolver los juicios privativos de derechos agrarios

(116).- Ibidem. Artículo 4o.

(117).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 15.



individuales y nuevas adjudicaciones.

Esta última función que correspondía al Presidente de la República, se concretiza en un procedimiento simplificado, congruente con la realidad agraria del País.

Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y comunales, así como en los expedientes de localización de la pequeña propiedad en predios - - afectables y en los expedientes de inafectabilidad.

Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios, que les correspondan. (118)

c).- APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En relación a la Supletoriedad del Código Federal de Procedimien -  
tos Civiles, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente:

"Sobre otro aspecto, la Legislación Procesal Civil, en materia fe-  
deral, debe estimarse supletoriamente aplicable, salvo disposición expresa -  
de la ley respectiva, a todos los procedimientos que se tramiten ante las -  
autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que  
si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios -  
generales que rigen en las diversas ramas del derecho; en materia procesal,-  
dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las nor -  
mas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades ad-  
ministrativas. Consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Proce-  
dimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de  
la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (119)

Partiendo de lo anteriormente señalado y en vía de complemento de  
las disposiciones procesales contenidas en nuestra legislación agraria, es -  
indispensable establecer que "solo puede iniciar un procedimiento judicial o  
intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o  
constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés en contra-  
rio". (120)

(119).- Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Procedi- -  
mientos Administrativos. Supletoriedad del Código Federal de Procedi-  
mientos Civiles". Consultable en el Seminario Judicial de la Federa-  
ción. Sexta Epoca. Volumen CXVII. Tercera Parte. Pág. 87.

(120).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 1o.

"Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos". (121)

"Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para la apreciación de ciertas pruebas, como la testimonial, pericial, presuntiva, etc., ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede ser materia para el examen constitucional". (122)

La ley reconoce como medios de prueba los siguientes: "LA CONFESION, DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, DICTAMENES PERICIALES, RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL, LA TESTIMONIAL, FOTOGRAFIAS, ESCRITOS, NOTAS TAQUIGRAFICAS, Y, EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, Y LAS PRESUNCIONES". (123)

"La Confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso; tácita la que se pre-

(121).- Idem. Artículo 79.

(122).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Pruebas, Apreciación de las.". Quinta Epoca. Tomo LV, Pág. 2192. Tomo LXVI, Pág. 1980. Tomo LXVII, Pág. 1044. Tomo LXIX, Pág. 2256. Tomo LCCI, Pág. 422.

(123).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 93.

sume de los casos señalados legalmente". (124)

"Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un determinado funcionario público, revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Dichos documentos hacen prueba plena". (125)

"Son documentos privados los que no reúnen los requisitos que conforman a los públicos". (126)

"La prueba pericial tiene lugar en las cuestiones de un negocio, - relativas a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley. La apreciación del tribunal determinará la validez de acuerdo a los elementos disponibles". (127)

"La inspección judicial puede practicarse a petición de parte interesada o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda - servir para aclarar o fijar hechos relacionados con la contienda, que no requieran conocimientos técnicos especiales". (128)

"Todas las personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligadas a declarar como testigos". (129)

Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el asunto - jurídico que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, escritos, - notas taquigráficas, etc., y en general, toda clase de elementos aportados -

(124).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 95.

(125).- Ibidem. Artículo 129.

(126).- Ibidem. Artículo 133.

(127).- Ibidem. Artículo 143.

(128).- Ibidem. Artículo 161.

(129).- Ibidem. Artículo 165.

por los descubrimientos de la ciencia.

Para casos de duda, el tribunal oirá el parecer de un perito, nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo crea conveniente, para la aclaración del asunto. (130)

Las presunciones son:

Las que establece expresamente la ley.

Las que se deducen de hechos comprobados. (131)

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras exista prohibición expresa de la ley. - (132)

El tribunal debe analizar las pruebas rendidas, para determinar el valor de ellas, unas frente a otras, y para fijar el resultado de dicha va - luación. (133)

(130).- Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos 188 y 189.

(131).- Ibidem. Artículo 190.

(132).- Ibidem. Artículo 191.

(133).- Ibidem. Artículo 197.

d).- DOTACION Y AMPLIACION DE EJIDOS.

Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hayan sido enajenados, serán dotados de tierras, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados, respetándose la pequeña propiedad en explotación.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser menor a diez hectáreas de riego o humedad, veinte de temporal, cuarenta de agostadero de buena calidad y ochenta de monte o de agostadero en terrenos áridos. (134)

Los núcleos agrarios tienen derecho de solicitar capacidad jurídica para recibir tierras, siempre que existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la petición que interpongan al efecto y que constituyan grupos de veinte o más individuos, aunque sus integrantes pertenezcan a diversos poblados. (135)

Los ejidos que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho de solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y de uso común que posean. (136)

(134).- Constitución Federal de la República. Artículo 27, Parte Final del Párrafo Cuarto y Fracciones X y XV Párrafo Tercero.

(135).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 195 y 198.

(136).- Idem. Artículo 241.

"Tiene capacidad legal para obtener unidad de dotación, por los diversos medios de adquisición, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

Ser méxicono por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciseis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

Residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud, excepto, cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población.

Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

No poseer a nombre propio y a título de dominio en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

No poseer un capital individual en la industria, el comercio, o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Que no haya sido reconocido como ejidatario en ningún otra resolución dotatoria de tierras". (137)

"Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados para recibir tierras. Para tal efecto deben ser incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien". (138)

(137).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 200.

(138).- Idem. Artículo 202.

"Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante, serán afectables para fines de dotación o ampliación ejidal". (139)

"Las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios serán afectables para dotar o ampliar ejidos, incluso para crear nuevos centros de población". (140)

Además, de las tierras de cultivo, las dotaciones ejidales deben comprender:

Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a la de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

La superficie necesaria para la zona de urbanización, dentro de la cual cada ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar un solar, para construir casa, mismo que no deberá exceder de dos mil quinientos metros cuadrados.

Las extensiones laborales para formar las parcelas escolares, a razón de una para cada escuela rural, debiendo tener una superficie igual a la unidad de dotación individual, destinada a la investigación, enseñanza y práctica agrícolas.

Una superficie igual a la unidad de dotación para la creación de la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer, localizada en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria y de industrias rurales, explotadas -

(139).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 203.

(140).- Idem. Artículo 204.



colectivamente por las mujeres del núcleo agrario, mayores de dieciseis - - años, que no sean ejidatarias. (141)

Para fijar la unidad de dotación en los ejidos ganaderos y forestales, en los primeros, ésta será no menor a la superficie necesaria para - mantener cincuenta cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de - acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos, para lo cual deberá ser - vir de base un coeficiente de agostadero que, a nivel regional o predial, - determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. En los se - gundos, la unidad de dotación se calculará tomando en consideración la cali - dad y valor de los recursos forestales, que sean suficientes para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina. (142)

"Son inafectables por concepto de dotación y ampliación de eji - dos, incluso para creación de nuevos centros de población, las pequeñas pro - piedades que estén en explotación y que no excedan de las superficies si - - guientes:

Cien hectáreas de riego o de humedad.

Doscientas hectáreas de temporal.

Ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si - reciben riego de avenida fluvial o por bombeo.

Trescientas hectáreas destinadas al cultivo del plátano, caña de - azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad.

(141).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 93, 101, 102, 103 y 223.

(142).- Idem. Artículos 225 y 259.

Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos.

La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor. Para la determinación de esta pequeña propiedad ganadera deben llevarse a cabo estudios técnicos de campo en cada predio, por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada caso; de los cuales se desprenderá el grado de capacidad forrajera del terreno, concretizada o fijada mediante un coeficiente de agostadero.

También son inafectables para los fines antes indicados:

Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación.

Los parques nacionales y las zonas protectoras.

Las extensiones que se requieran para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales.

Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación". (143)

Por otro lado, las solicitudes de dotación y ampliación ejidal, deben presentarse ante los Gobernadores que correspondan.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el titular del Poder Ejecutivo Local deberá mandar publicar en el periódico oficial de la entidad la solicitud de referencia, turnando el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días. En ese lapso deberá expedir los nombramientos

(143).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 249.

tos del Comité Particular Ejecutivo, electos por el núcleo de población solicitante, que representará a éste durante el trámite de los expedientes agrarios respectivos, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva, en su caso. (144)

"Una vez publicada la solicitud, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes los trabajos que a continuación se mencionan:

Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante.

Levantamiento de un plano del radio legal de afectación.

Establecimiento de la extensión de las fincas afectables, así como de la calidad de sus tierras y del régimen de propiedad". (145)

"La Comisión Agraria Mixta pondrá a la vista de los solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días prueben y aleguen según a su derecho convenga". (146)

"Teniendo en cuenta los datos que obren en el expediente, así como los documentos y pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta deberá dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la acción agraria, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente". (147)

La Comisión Agraria Mixta deberá someter de inmediato su dictamen a la consideración del Gobernador del Estado que corresponda, debiendo ésta dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días.

(144).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 20, Fracción I y 272.

(145).- Idem. Artículo 286.

(146).- Ibidem. Artículo 288.

(147).- Idem. Artículo 291.

Una vez que el titular del Poder Ejecutivo Local haya dictado su mandamiento, ordenará su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para la tramitación subsecuente.

Cuando el Gobernador no dicte su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobadó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, para turnarlo a la Secretaría de la Reforma Agraria para la continuación de los trámites respectivos.

Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el titular del Poder Ejecutivo Local debe recoger el expediente y dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente, ordenando su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para proseguir su trámite. (148)

"A partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal como legítimo poseedor de las tierras concedidas por el mandamiento gubernamental". (149)

Ya en segunda instancia, una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria reciba el expediente que le envíe el delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno, emitirá su dictamen.

En el caso de que el dictamen antes aludido fuera positivo, con base en él se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República, y en caso de que sea negativo, la Se-

(148).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 292 a 294.

(149).- Idem. Artículo 300.

cretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios de los inmuebles que hayan sido señalados como afectables y al registro público de la propiedad de la Entidad para que se tilden las anotaciones marginales sobre la acción agraria, y ordenará que se inicie el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población. (150)

Las resoluciones presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiarios, deberán remitirse a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades respectivas. (151)

(150).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 304 y 326.

(151).- Idem. Artículo 306.

e).- CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

La mecánica del procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales es la siguiente:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituído".

"Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que - reúna los siguientes requisitos:

Ser mexicano por nacimiento, hombre y mujer, mayor de dieciséis - años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

Ser originario o vecino de la comunidad, con residencia mínima de cinco años conforme al censo respectivo.

Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

No poseer a nombre propio ni a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual - fijado para el ramo correspondiente.

No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihua - na, anapola o cualquier otro estupefaciente.

Que no haya sido reconocido como ejidatario en alguna resolución - dotatoria de tierras". (152)

(152).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 200 y 267.

"Los núcleos de campesinos que posean inmuebles comunales podrán adoptar el régimen ejidal, por voluntad de sus componentes. Este cambio operará por resolución dictada por el Presidente de la República". (153)

"La Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente, los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción y se encuentren en posesión de los interesados". (154)

"Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la misma Delegación Agraria procederá en el término de diez días, a publicar la petición o el acuerdo de iniciación del expediente, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado en donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades". (155)

"Los interesados deberán presentar las pruebas en que funden su derecho. A falta de ellas, deberán demostrar, por cualquier medio, que se trata efectivamente de una comunidad. Además, deben señalar los nombres de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido electos por mayoría de votos, gestionen el trámite del expediente". (156)

"La autoridad agraria procederá a realizar los siguientes trabajos, que deberán quedar terminados en un plazo de treinta días:

Localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente.

(153).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 62.

(154).- Ibidem. Artículo 356.

(155).- Idem. Artículo 357.

(156).- Ibidem. Artículo 358.

Levantar el censo general de población comunera.

Verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se pretendan titular.

Si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en que conste su autenticidad, en su defecto, se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad". (157)

"Una vez realizados los anteriores trabajos, se pondrán a la vista de los interesados durante el término de treinta días, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dentro del mismo plazo se recabará la opinión del Instituto Nacional Indigenista". (158)

"Posteriormente, el Delegado Agrario deberá enviar el expediente con un resumen del caso y con su opinión a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien a su vez, deberá turnarlo al Cuerpo Consultivo Agrario para la emisión de su dictamen, conforme al cual se elaborará un proyecto de resolución de reconocimiento y titulación que se someterá a la consideración del Presidente de la República, a fin de que éste dicte su resolución definitiva". (159)

"La resolución presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado en donde se encuentre el bien comunal; además, deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente". (160)

"Si durante la tramitación del expediente surgen conflictos por lí

(157).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 359.

(158).- Ibidem. Artículo 360.

(159).- Idem. Artículos 361 y 362.

(160).- Ibidem. Artículo 363.



mites respecto del supuesto bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal u otro comunal, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá continuar el trámite del expediente respectivo sobre los terrenos que no presenten conflictos, 'e iniciará la vía de restitución, si aquéllos fueren con un particular, o la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un ejido o comunidad; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos". (161)

La Secretaría de la Reforma Agraria se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos.

"El procedimiento se iniciará ante la Delegación Agraria ubicada - en la capital de la Entidad Federativa en la que se localicen los terrenos - sobre los que exista el conflicto, quien, en el caso de que se presenten títulos, comprobará su autenticidad y procederá a valorar las demás pruebas - presentadas y a notificar a la contraparte, o a las partes si el expediente se inició de oficio, para que en un término de diez días prueben y aleguen - lo que a su derecho convenga, y celebren convenios en caso necesario, procediendo la Delegación a publicar en el Diario Oficial de la Federación en donde se encuentren los terrenos, la demanda o, en su caso, el acuerdo de ini-ciación". (162)

"La Delegación Agraria, en el plazo de noventa días, hará el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos de pobla - ción en conflicto, y de las pequeñas propiedades que existan en esos terre - nos". (163)

(161).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 366.

(162).- Ibidem. Artículos 367, 368 y 370.

(163).- Ibidem. Artículo 371.

"La misma Delegación pondrá a la vista de las partes los anteriores trabajos, para que en un plazo de sesenta días presenten pruebas y alegatos. Concluido ese plazo enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el resumen del caso y su opinión". (164)

"La Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba el expediente, oirá la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elaborará el dictamen que se llevará a resolución del Presidente de la República. Posteriormente deberá enviarse copia autorizada de dicha resolución a la Delegación respectiva, a fin de que notifique a las partes, incluyendo el plano definitivo, y señale día y hora para su ejecución". (165)

"Si algun núcleo de población no acepta la resolución del titular del Poder Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera notificado la resolución". (166)

Por otro lado, si el conflicto de límites es con una propiedad particular, se iniciará el expediente de restitución, cuyos elementos de fondo y forma más importantes son los que a continuación se detallan.

"Los grupos de campesinos que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan.

(164).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 372 y 373.

(165).- Ibidem. Artículos 374 y 377.

(166).- Ibidem. Artículo 379.

Que fueron despojados por cualquiera de los actos siguientes:

Enajenaciones hechas por jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856, en la cual se ordenaba el respeto a las propiedades comunales.

Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución.

Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el párrafo anterior, - por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes de que se trate". (167)

"Son inafectables para fines de restitución:

Las tierras y aguas tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley del 25 de junio de 1856.

Hasta cincuenta hectáreas, siempre que hayan sido poseídas en nombre propio, a título de dominio, por más de diez años anteriores a la fecha de la notificación inicial del procedimiento que se haga al propietario o poseedor.

Las aguas necesarias para usos domésticos de los poblados que las utilicen.

(167).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 191.

Las tierras y aguas que hayan sido objeto de dotación a un núcleo o nuevo centro de población.

Las aguas destinadas a servicios de interés público". (168)

"Las solicitudes de restitución de tierras y aguas deberán presentarse ante los Gobernadores de los Estados, en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, por escrito.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud, el titular del Poder Ejecutivo Local mandará comprobar si el núcleo de población reúne los requisitos legales. De no ser así, comunicará a los interesados la improcedencia respectiva.

De reunirse los requisitos mencionados, mandará publicar la solicitud en el periódico oficial del Estado y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días para que que inicie el expediente; en ese lapso expedirá los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo designados por el núcleo solicitante, para la tramitación de dicho expediente". (169)

"Simultáneamente al expediente de restitución de tierras y aguas, se iniciará el de dotación ejidal, para el caso de que la referida restitución sea declarada improcedente". (170)

"Dentro de un término de cuarenta y cinco días, contado a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los campesinos interesados deben presentar a la Comisión Agraria Mixta la documentación necesaria para comprobar la fecha y forma de despojo. La misma Comisión Agraria debe noti-

(168).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 191.

(169).- Ibidem. Artículo 272.

(170).- Idem. Artículo 274.

ficar por oficio a los propietarios de los predios presuntamente afectables, para que en un término igual al antes especificado presenten pruebas y formulen alegatos en defensa de sus intereses. Los títulos y documentos presentados por el núcleo agrario deben enviarse a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que estudie su autenticidad, dentro de un plazo de treinta días. La Secretaría los devolverá de inmediato con el dictamen paleográfico correspondiente". (171)

"Si se comprueba debidamente la fecha y forma de despojo, la Comisión Agraria Mixta deberá suspender la tramitación dotatoria, debiendo realizar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos que a continuación se mencionan:

Identificación de los linderos del terreno cuya restitución se solicita y planificación de las propiedades inafectables.

Formación del censo agrario correspondiente.

Precisar la extensión y la clase de los bienes que se reclamen y, en su caso, se indicarán las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población". (172)

La Comisión Agraria Mixta, con base en las constancias del expediente, formulará su dictamen dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que queden concluidos los trabajos mencionados y lo someterá a la consideración del titular del Poder Ejecutivo Local, quien deberá dictar su mandamiento en un término que no excederá de cinco días.

Cuando el Gobernador del Estado dicte su mandamiento, enviará el -

(171).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 279 y 280.

(172).- Ibidem. Artículo 281.

expediente al Delegado Agrario para la tramitación subsecuente. En el caso de que no sea emitido dicho mandamiento en el término indicado, se tendrá - por desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, quien deberá recoger el referido expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado.

"Si la Comisión Agraria Mixta no emite dictamen en el término legal, el titular del Poder Ejecutivo Local recogerá el expediente y dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución. Una vez resuelto lo enviará al Delegado Agrario para la continuación de los trámites correspondientes". (173)

"En caso necesario, el Delegado deberá completar el expediente, en un término de quince días. Inmediatamente formulará el resumen del procedimiento y con su opinión lo deberá turnar dentro de tres días a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien deberá revisar la documentación, y en un plazo de quince días lo enviará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en pleno - emitirá su dictamen o acuerdo para complementar el mencionado expediente. El dictamen será sometido a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva". (174)

"Cuando los terrenos de labor o cultivables restituidos no sean suficientes para que los integrantes del núcleo agrario obtengan tierras en - extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta deberá - tramitar de oficio la acción de dotación complementaria, cuyo expediente se iniciará con la publicación del acuerdo de la misma Comisión Agraria". (175)

(173).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 283.

(174).- Ibidem. Artículo 284.

(175).- Ibidem. Artículo 285.

f).- CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION.

"Tienen derecho a solicitar la creación de un nuevo centro de población, los grupos de veinte o más individuos que reúnan los requisitos exigidos para las acciones de dotación y ampliación ejidal, aún cuando pertenezcan a diversos poblados". (176)

"Procede la creación de un nuevo centro de población, cuando las necesidades del grupo capacitado para constituirlo no pueda satisfacerse mediante los procedimientos de restitución o dotación y ampliación de ejidos". (177)

"En el caso de que en un procedimiento de dotación ejidal, el Cuerpo Consultivo Agrario emita dictamen negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará que se inicie la acción relativa a la creación de un nuevo centro de población". (178)

"Las propiedades de la Federación, de los Estados y de los Municipios serán afectables para crear los nuevos centros de que se trata". (179)

"Los inmuebles afectables de propiedad particular, lógicamente, se encontrarán más allá de un radio de siete kilómetros, contado a partir de la ubicación del núcleo agrario solicitante.

Por lo que se refiere a los inmuebles inafectables, propiedad de la Nación y de particulares, para crear nuevos centros de población, vienen a ser los mismos que para los efectos de dotación y ampliación de ejidos.

(176).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 198.

(177).- Ibidem. Artículo 244.

(178).- Ibidem. Artículo 326.

(179).- Ibidem. Artículo 204.

Los expedientes relativos a creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia.

Se iniciarán de oficio o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él.

La solicitud deberá presentarse ante el Delegado Agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes". (180)

"El Delegado Agrario, el mismo día que reciba la solicitud u obtenga la conformidad ya mencionada, de los campesinos interesados, deberá enviarla a la Secretaría de la Reforma Agraria. Simultáneamente, si en la solicitud se señalan inmuebles presuntamente afectables, el Delegado deberá notificar este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que hagan las anotaciones marginales en las inscripciones relativas a tales inmuebles, dándose a conocer la acción agraria intentada.

El mismo Delegado Agrario, dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en el Estado en que residan los solicitantes; dicho estudio deberá enviarse de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Si el o los propietarios de los inmuebles afectables justifican su inafectabilidad, la Secretaría librará oficio al Delegado, para que éste a su vez, de inmediato, proceda a tramitar la cancelación de las anotaciones -

(180).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 327.



preventivas en el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de lo que la resolución presidencial determine para cada caso". (181)

"Tan pronto reciba la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria mandará publicarla en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado en donde radiquen los solicitantes y en el de aquél - donde esté o estén ubicados los predios señalados como afectables.

La Secretaría, dentro de los quince días siguientes a la publicación de referencia, mandará notificar a los propietarios y poseedores de los mencionados predios afectables, para que en un plazo de cuarenta y cinco - días expresen por escrito lo que a su derecho convenga". (182)

"La misma Secretaría deberá estudiar la ubicación del nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo peticionario. Determinará en un término de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras que deba comprender y las fincas que pueden afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los posibles beneficiarios". (183)

"Los estudios y proyectos formulados se enviarán al titular del Poder Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta del Estado en cuya jurisdicción se proyecte el nuevo centro de población, a fin de que en un plazo - de quince días expresen su opinión". (184)

(181).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 328.

(182).- Ibidem. Artículo 329.

(183).- Ibidem. Artículo 331.

(184).- Ibidem. Artículo 332.

"Una vez que transcurra el término anterior, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria deberá elevar a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución definitiva, en la cual deberán indicarse las dependencias de los Poderes Ejecutivos Federal y Local que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para subistencia de los campesinos favorecidos, y a realizar las obras de infraestrutura económica y asistencia social y técnica para su sostenimiento y desarrollo". (185)

"Al igual que respecto de las acciones agrarias de dotación y ampliación de ejidos, las resoluciones presidenciales relativas a la creación de nuevos centros de población, así como los planos respectivos y las listas de beneficiarios, deberán remitirse a las Delegaciones Agrarias correspondientes, para su ejecución, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de los Estados en donde se encuentren los predios a afectar y en donde radiquen los referidos beneficiarios". (186)

(185).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 246, 333 y 334.

(186).- Idem. Artículos 306 y 334.

g).- EL PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS DE EJIDATARIOS.

La privación de derechos agrarios individuales de ejidatarios, incluso de comuneros, la podemos clasificar en: Temporal o Provisional y Definitiva.

La suspensión o privación temporal o provisional se realiza con motivo de las siguientes causales:

"Cuando el ejidatario o comunero deje de cultivar la tierra durante un año o de ejecutar los trabajos de índole comunal dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

Quando haya sido dictado auto de formal prisión en contra de un ejidatario o comunero, por sembrar o permitir que se cultive en su parcela, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Por otro lado, la sanción abarcará un ciclo agrícola o un año, según el caso.

La unidad de dotación deberá adjudicarse provisionalmente, por el tiempo que deba durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario". (187)

"La suspensión o privación provisional de que se trata debe ser solicitada por escrito a través de la Asamblea General, previo acuerdo de la misma, en el cual haya intervenido un representante de la Delegación Agraria para la verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos legales respectivos; ante la Comisión Agraria Mixta, debiéndose acompañar el acta que se haya levantado al efecto, en la que debe constar el otorgamiento de la oportunidad a los posibles afectados para defenderse de los cargos que

(187).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 87.

en su contra hayan sido formulados". (168)

"Posteriormente, la Comisión Agraria Mixta deberá enviar copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que deberá celebrarse no antes de quince días, ni después de treinta.

En tanto se efectúa la audiencia, la Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes". (189)

"El día de la audiencia se dará lectura al escrito en que se haya planteado el asunto, se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oirán sus alegatos, levantándose acta que firmarán los que en ella hayan intervenido". (190)

"Ocho días después de celebrada la audiencia, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución, la notificará a las partes y se procederá a ejecutarse. Dicha resolución no será recurrible". (191)

En lo referente a la privación definitiva, el ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

"No trabaje personalmente la tierra o con su familia, durante dos años consecutivos, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva.

(188).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 420 a 422.

(189).- Idem. Artículo 423.

(190).- Ibidem. Artículo 424.

(191).- Ibidem. Artículo 425.

Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que haya quedado comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciseis años o con incapacidad total o permanente, que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia.

Destine los bienes ejidales a fines ilícitos.

Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos.

Enajene, realice, permita, o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido, excepto cuando se trate de:

a).- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.

b).- Menores de dieciseis años que hayan heredado los derechos de un ejidatario.

c).- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Sea condenado por sembrar o permitir que se cultive en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente". (192)

(192).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 76 y 85.

"Solamente la Asamblea General o el Delegado Agrario podrán solicitar ante la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación definitiva de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso, la nueva adjudicación". (193)

"En el acta de la Asamblea General que haya originado la petición de privación de derechos, debe hacerse constar la intervención de un representante de la Delegación Agraria que haya vigilado el cumplimiento de las disposiciones legales.

Cuando la privación sea solicitada por el Delegado Agrario, éste señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas conducentes". (194)

"Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta notificará por oficio al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados, para que se presenten el día y hora que se señale para la audiencia de pruebas y alegatos.

En el caso de que los ejidatarios afectados con la posible privación de derechos se hayan ausentado del ejido dejando abandonadas las parcelas, se hará constar este hecho en un acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios y la notificación se hará por medio de avisos que se fijan en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado". (195)

(193).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 426.

(194).- Idem. Artículo 427.

(195).- Ibidem. Artículos 428, 429 y 430.

"La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará escrupulosamente las probanzas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones, que deberá ser publicada en el periódico oficial del Estado".(196)

"En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta - - días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el - - Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que reciba la inconformidad.

El expediente de inconformidad se integrará con el o los casos de los campesinos interesados y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto de los que no se inconformen". (197)

(196).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 431 y 433.

(197).- Ibidem. Artículo 432.

h).- ANALISIS DE LA NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS DURANTE EL DESAHOQUE PROCESAL, DE PREDIOS AFECTABLES.

Para analizar el aspecto de la nulidad de fraccionamientos de inmuebles afectables, es imperativo ineludible tener como medio de apoyo a las bases del Derecho Común.

Así tenemos que, los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público son nulos. (198)

La nulidad de los actos puede ser absoluta o relativa.

La nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando sea pronunciada por la autoridad competente la nulidad, la cual no desaparece por confirmación o prescripción. (199)

La nulidad relativa se debe a la falta de forma establecida en la ley, así como, por el error, dolo, violencia, lesión o incapacidad de cualquiera de los autores del acto. Dicha nulidad permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. (200)

La nulidad por la falta de la forma establecida en la ley se extingue por la confirmación del acto hecho en la forma omitida. (201)

Cuando el acto es nulo por incapacidad, dolo, violencia, lesión, puede ser confirmado, es decir, tendrá validez plena, cuando cese el vicio o motivo de nulidad. (202)

(198).- Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en Materia Federal. Artículo 8o.

(199).- Idem. Artículo 2226.

(200).- Ibidem. Artículo 2228.

(201).- Ibidem. Artículo 2231.

(202).- Idem. Artículo 2233.



Ahora bien, la división o fraccionamiento de predios afectables deberá sujetarse a las reglas siguientes:

No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, dotación y ampliación especial y de las relativas a la creación de nuevos centros de población, en la que se señalen los predios afectables o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio.

Si se hubieran hecho con anterioridad a la fecha indicada con anterioridad, se considerarán válidos, en los casos que a continuación se indican:

Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha de referencia.

Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean como dueños, sus fracciones, de modo continuo, pacífico y público, en extensiones que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable, en explotación.

A mayor abundamiento, se presume que hay simulación y, en consecuencia, el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria.

Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno o cuando las señales divisorias hayan sido colocadas después de la fecha de la publicación de la solicitud de tierras, interpuesta por núcleos agrarios.

Cuando haya una concentración del provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una

sola persona.

Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, - sin la correspondiente autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Cuando se fraccione una propiedad afectable, en ventas con reserva de dominio.

Cuando el usufructo de dos o más fracciones se reserve para el - primitivo propietario o para alguno de los adquirentes. (203)

Continuando con el presente tema, diremos que la reglamentación - secundaria en materia agraria, respecto de los fraccionamientos en cuestión, se ha sustentado en la disposición constitucional que establece que ningún - fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. (204)

En relación a los inmuebles adquiridos por herencia, existe un - - planteamiento peculiar.

En efecto, tendrá validez en materia agraria la división de una - finca que rebase los límites legales, como consecuencia de la adjudicación - de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria o a la del - - acuerdo que inicie de oficio un expediente, y la inscripción de los títulos relativos en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional se efectúe antes de la fecha de la resolución presidencial. (205)

Como se podrá notar la legislación de la Materia establece los ca-  
sos en que tendrá validez jurídica plena un fraccionamiento de un predio que

(203).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 210.

(204).- Constitución Política del País. Artículo 27, Fracción XVII, Inciso F)

(205).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 211.

rebase los límites legales respectivos, sin embargo, por otro lado se señala que: "Para que puedan efectuarse válidamente fraccionamientos de los excedentes deberá recabarse autorización previa de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien sólo otorgará dicha autorización si el predio está en el Registro Agrario Nacional y han quedado satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población en cuyo favor puedan afectarse los terrenos objeto del fraccionamiento". (206)

Tal vez la intención del legislador al establecer la referida autorización se debió a que trató de asegurar que no se reconocieran fraccionamientos, en perjuicio de los intereses de los campesinos, cuando efectivamente existieran dichos intereses, es decir, en el caso de que antes del aludido fraccionamiento se hubieran interpuesto solicitudes de restitución, dotación y ampliación ejidal y de creación de nuevos centros de población.

La autorización en cuestión ha constituido una limitación firme para los desmembramientos ilegales en sí, evitándose repercusiones negativas en la impartición de la justicia agraria y, también, ha significado por lo mismo, una tutela jurídica en favor de la clase campesina.

La misma autorización ha evitado en algún grado que algunos propietarios compren fracciones de grandes propiedades, por temor a las posibles afectaciones agrarias.

De conformidad con los lineamientos básicos del Derecho Común, que no contiene la Ley Federal de Reforma Agraria, si el fraccionamiento es válido, de acuerdo al artículo 210 de la misma, entonces la falta de autorización para la realización de dicho fraccionamiento, daría a éste el carácter

(206).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 212.

de nulo, en forma relativa, lo que en todo caso implicaría una posible convalidación o confirmación, a instancia de parte interesada, para que tenga validez jurídica plena.

Sobre los fraccionamientos de predios afectables, el Máximo Tribunal Judicial del País, ha establecido lo siguiente:

"El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables, realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, dotación y ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población. Es decir, dicho precepto declara inexistentes los fraccionamientos de grandes propiedades realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos.

Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales, en virtud de que, en último análisis se la hace depender, entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados.

En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos verificados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley de la Materia; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del desmembramiento dependerá del hecho de que el inmueble resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento.

En otros términos, si el fraccionamiento se realizó con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud respectiva, en definitiva, será inexistente cuando el predio desmembrado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el desmembramiento será existente y surtirá efectos jurídicos, aún con relación a otros procedimientos agrarios iniciados con posterioridad a ese fraccionamiento.

Por otra parte, aún cuando el inmueble resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del inmueble que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona serán igualmente existentes.

Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente, debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del inmueble fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las segregaciones resultantes, precisamente, porque al ser inexistente el desmembramiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. (207)

Finalmente, pasemos a describir el procedimiento tendiente a la declaratoria de la nulidad de fraccionamientos de predios afectables, y por actos de simulación.

La Secretaría de la Reforma Agraria de oficio o a solicitud del Ministerio Público Federal o de la Comisión Agraria Mixta o de los campesinos interesados, podrá iniciar el procedimiento de que se trata, siempre y cuando exista una presunción legal fundada.

(207).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES". Amparos en Revisión: 361/72, 3830/72, 5380/73, 1529/74 y 2356/74.

La solicitud o el acuerdo que inicie de oficio el procedimiento deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad en donde se encuentren ubicados los inmuebles objeto de dicho procedimiento de nulidad.

La Secretaría de la Reforma Agraria deberá notificar mediante oficio a los propietarios de los inmuebles presuntamente afectables, la iniciación del procedimiento, para que en un término de treinta días, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, en defensa de sus intereses. (208)

La misma Secretaría deberá practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar fehacientemente los hechos en que se funde la pretensión de nulidad del fraccionamiento. (209)

Transcurrido el plazo para la presentación de pruebas y formulación de alegatos, la Secretaría deberá emitir su dictamen en un término que no excederá de treinta días y lo someterá a la resolución del Presidente de la República.

La resolución presidencial deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Estado en donde se encuentren situados los respectivos predios. (210)

Si es declarada la nulidad de un fraccionamiento, la resolución -  
presidencial traerá como consecuencia la nulidad de todos los actos derivados  
del mismo.

En cumplimiento de la resolución decretada se procederán a cancelar  
las inscripciones de los actos declarados nulos, tanto en el Registro Público  
de la Propiedad, como en el Registro Agrario Nacional.

(208).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículos 399 al 401 y 403.

(209).- Idem. Artículo 402.

(210).- Ibidem. Artículo 404.

Los predios de que se ocupe la resolución serán afectables para -  
satisfacer las necesidades de núcleos agrarios. (211)

(211).- Ley Federal de Reforma Agraria. Artículo 405.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Derecho Social, campo intermedio entre el Derecho Público y el Derecho Privado, nació como respuesta a las necesidades y carencias de que son víctimas los grupos y sectores menesterosos y débiles del contexto social de cualquier país del mundo.

SEGUNDA.- Al triunfo de la Revolución Mexicana de 1910, con la promulgación de la Carta Magna de 1917, se consagraron para el mundo por primera vez, las llamadas garantías sociales, constituyendo el afloramiento original del Derecho Social en nuestra Patria.

TERCERA.- El Derecho Social, como disciplina de nuevo cuño se constituyó en manto tutelar de las clases sociales más débiles de nuestra colectividad -- (Campesinos y Obreros), con principios, normas e instituciones jurídicas propias, consolidándolos en un tronco común del cual surgió cual rama vigorosa el Derecho Agrario.

CUARTA.- Son las fuerzas Revolucionarias surianas del Zapatismo, las que en el Plan de Ayala del 28 de Noviembre de 1911, determinaron las bases innovadoras de un auténtico Proceso Social Agrario, al reclamar al triunfo de la lucha el establecimiento de "Tribunales Especiales", para exigir la restitución de sus tierras.

QUINTA.- El Proceso Agrario en México, es de índole social, y sus modalidades específicas son: la máxima economía procesal que da como resultado la doble vía ejidal, la amplia oficiosidad de los Organos y Autoridades Agrarias,



la suplencia de las deficiencias de las partes, atendiendo a las características socio-económicas de los grupos solicitantes de tierras, la particular aplicación que tiene el principio de igualdad procesal de las partes, el objetivo que persigue de lograr el equilibrio de derechos e intereses individuales, sociales y públicos.

SEXTA.- El Proceso Agrario tiene las siguientes características:

1.- Es reivindicatorio, porque restituye en su propiedades, posesiones y derechos a los campesinos en México.

2.- Es de Naturaleza Proteccionista, en virtud de que sus normas tutelan los derechos e intereses de los grupos campesinos.

3.- Persigue la consecución de fines sociales, porque su objetivo primordial se orienta a lograr el equilibrio, la seguridad y la Paz Social en el campo.

4.- Postula el predominio de la equidad sobre formalidades, en razón de que omite exigencias y rigurosidades sacramentales en su desenvolvimiento.

SEPTIMA.- El Artículo 27 de nuestra Constitución Política, es la expresión más alta de auténticas garantías sociales al establecer el principio eje del Derecho Agrario Mexicano, de dar a la propiedad una función social sujeta a las modalidades que dicte el interés público, limitando así el derecho individual, para que ceda en beneficio de intereses más elevados por razones de justicia social.

OCTAVA.- Los Principios Inquisitivo, Dispositivo y Social, tienen la siguiente

te aplicación en el Proceso Social Agrario:

1.- El Principio Inquisitivo, es de escasa aplicación en el proceso agrario, ya que lo característico en éste es la oficiosidad que envuelve a los órganos y autoridades agrarias, basada en causas de índole socio-económica, pues lo que se pretende es la protección de la parte económica y socialmente desprotegida.

2.- El Principio Dispositivo, también es de poca aplicación en el proceso agrario debido a la razón antes expuesta, consistente en las facultades oficiosas que tienen los órganos y autoridades agrarias. Este principio sólo se manifiesta en aquellos procedimientos en que se hace indispensable la promoción de parte.

3.- El Principio Social, es el que domina el proceso agrario. La ignorancia, el interés social, la falta de recursos económicos, son factores que se imponen para llevar a cabo la igualdad de las partes en el proceso, ampliándose así los poderes de los órganos del Estado, encargados de administrar justicia agraria.

NOVENA.- Los Conceptos Jurídicos Fundamentales del Derecho, se clasifican en generales y particulares, los primeros se aplican a todas las ramas del Derecho y están entre ellos el de norma jurídica, persona jurídica, acto jurídico, hecho jurídico, deber jurídico, etc. Los segundos se aplican únicamente a determinadas divisiones del Derecho, y se encuentran entre ellos el concepto de laudo y de huelga, que corresponden al Derecho Laboral, el de acto de comercio que pertenece al Derecho Mercantil, el de delito, propio del Derecho Penal, etc.

DECIMA.- En nuestra opinión, son conceptos fundamentales del proceso agrario, los conceptos de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, acciones agrarias (Restitución, Dotación, Ampliación, Creación de Nuevo Centro de Población), de Magistratura Agraria y el concepto de Autoridades Ejidales. - Dichos conceptos forman parte de la estructura lógica de las normas procesales agrarias, en virtud de ser elementos esenciales en la elaboración de las mismas, como factores que les dan vida y de los que toman su contenido, para surgir como ordenamiento jurídico.

DECIMA PRIMERA.- En un sentido estrictamente procesal, el concepto de parte en el Derecho Agrario, corresponderá al concepto de parte en el Derecho Civil en cuanto a la posición que guardan al ejercitar la acción procesal, esto es, que en el proceso agrario como en todo proceso, siempre habrá dos partes, actor y demandado.

DECIMA SEGUNDA.- Atendiendo a su origen y connotación socio-económica, en su condición de clase o grupo de una colectividad, el concepto de parte en el Derecho Agrario, se ve matizado por factores de esa índole que se proyectan y reflejan en un proceso de naturaleza social como el agrario.

DECIMA TERCERA.- La capacidad jurídica en materia agraria, al igual que en materia civil, se desdobra en capacidad de goce y de ejercicio y alcanza tanto a personas físicas o individuales como a las morales o colectivas, reconocidas como sujetos de Derecho Agrario.

DECIMA CUARTA.- La capacidad de goce en materia agraria es la aptitud que tienen los sujetos o personas físicas y morales para ser titulares de dere-

chos y obligaciones en este campo. La capacidad de ejercicio en esta materia es la aptitud que tienen las personas físicas y morales que están en determinadas condiciones naturales y jurídicas, de ejercitar por si mismas derechos y en asumir obligaciones.

DECIMA QUINTA.- La capacidad de goce de las personas físicas en materia agraria, deriva de la reunión de ciertos requisitos concernientes a la nacionalidad, edad, residencia, ocupación y necesidad económica. La capacidad de ejercicio en su aspecto individual en el Derecho Agrario, la tienen aquellos sujetos que legalmente están en posibilidad de ejercer por si sus derechos y asumir obligaciones, además deben ser necesariamente mexicanos por nacimiento, mayores de 16 años o de cualquier edad si tienen familia a su cargo, y deben estar en plenitud de facultades mentales.

DECIMA SEXTA.- La capacidad colectiva, es decir de los núcleos de población ejidal, dependerá de la reunión de los requisitos señalados para cada acción y cada procedimiento. Dichos sujetos, ejercerán sus derechos y asumirán obligaciones a través de los órganos que los representan y corresponderá inicialmente a los Comités Particulares Ejecutivos tratándose de grupos solicitantes de tierras y a los Comisariados Ejidales o Comunales, en el caso de núcleos beneficiados.

DECIMA SEPTIMA.- La Representación es una institución jurídica por medio de la cual, una o varias personas, otorgan a otra, en forma legal, la facultad de actuar en su nombre. La representación jurídica de los núcleos de población solicitante de tierras la tienen inicialmente los Comités Particulares Ejecutivos. La representación de los núcleos de población beneficiados an-

te las autoridades administrativas o judiciales la tienen los Comisariados - Ejidales o Comunales, con la concurrencia de la totalidad de los miembros - que los componen.

DECIMA OCTAVA.- La actuación de las partes en el desenvolvimiento del proceso agrario, para efectos del reconocimiento o desconocimiento definitivo de derechos reales en el campo, se enmarca fundamentalmente en el cumplimiento de las garantías sociales que contienen las normas protectoras de las partes que están en desventaja socio-económica (de acuerdo a sus derechos y obligaciones sustantivas), pero a su vez, en el desarrollo del proceso se preservan las garantías individuales, al cuidar sean observadas estrictamente las formalidades esenciales del procedimiento, acatando el mandato de rango Constitucional contenido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- "EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS". Editorial Porrúa. 3a. Ed. 1979.
- 2.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO". Editorial Porrúa. 6a. Ed. 1982.
- 3.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.
- 4.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa. 17a. Ed. 1970.
- 5.- GOMEZ LARA CIPRIANO.- "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". Textos Universitarios. 1a. reimpresión. 1976.
- 6.- LEMUS GARCIA RAUL.- "DERECHO AGRARIO MEXICANO". (Sinopsis Histórica). - Editorial Limsa. 3a. Ed. 1978.
- 7.- LEMUS GARCIA RAUL.- "PANORAMICA VIGENTE DE LA LEGISLACION AGRARIA MEXICANA". Editorial Limsa. 1972.
- 8.- MENDIETA NUÑEZ LUCIO.- "EL DERECHO SOCIAL". Editorial Porrúa. 1976.
- 9.- MENDIETA NUÑEZ LUCIO.- "EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LA LEY FEDERAL - DE REFORMA AGRARIA". Editorial Porrúa. 18a. Ed. 1982.
- 10.- OROZCO WISTANO LUIS.- "LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS". Ediciones El Caballito. 1975.

- 11.- PALLARES EDUARDO.- "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. 6a. Ed. 1976.
- 12.- PALLARES EDUARDO.- "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial -  
Porrúa.
- 13.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL.- "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO". Edito  
rial Jus. 9a. Ed. 1978.
- 14.- RECASENS SICHES LUIS.- "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Editorial  
Porrúa. 6a. Ed. 1981.
- 15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I". Editorial Po -  
rrúa. 12a. Ed. 1976.
- 16.- TRUEBA URBINA ALBERTO.- "EL ARTICULO 123". 1943.
- 17.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa.  
72a. Ed. 1982.
- 18.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa. Edición - -  
1983.
- 19.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa. 29a. Ed. 1983.
- 20.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Porrúa. 24a. Ed. 1983.
- 21.- DECRETO QUE ADICIONA, REFORMA Y DEROGA PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE -  
REFORMA AGRARIA, de fecha 30 de diciembre de 1983, publicado en el Dia-  
rio Oficial de la Federación el 17 de enero de 1984.
- 22.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.